



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 943 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, REFERENTE A LOS JUICIOS DE ALIMENTOS  
POR COMPARECENCIA”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JIMÉNEZ DOMÍNGUEZ LILIA**

ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

MÉXICO 2007





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios ya que en él he encontrado aliento y fe para salir adelante, por regalarme minuto a minuto en mi vida la oportunidad de ser mejor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Estudios Superiores Aragon, Facultad de Derecho, ya que en sus aulas han hecho de mi a una profesionista, dándome todo tipo de conocimientos para mi formación profesional.

A mis padres les doy las gracias por su apoyo incondicional en cada momento de mi vida, por su amor, confianza y ejemplo, ya que su presencia a mi lado es mi mayor fortuna.

A mis hermanos María Guadalupe y Fernando con cariño ya que cada uno con sus palabras han depositado en mi una enseñanza diferente.

Al Lic. Leopoldo García Bernal. A quien le agradezco la dirección de este trabajo, brindándome su confianza, tiempo y conocimientos.

A todos mis maestros, por contribuir en mi formación profesional.

A la maestra Santa Inés Mendoza Toledo, gracias por todo su apoyo.

## INDICE

### ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

|   | Pág |
|---|-----|
| INTRODUCCIÓN.....                                     | I   |
| <br>  |     |
| CAPITULO PRIMERO                                      |     |
| ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS                         |     |
| 1.1.- En Roma.....                                    | 1   |
| 1.2.-En Francia.....                                  | 9   |
| 1.3.-En España.....                                   | 16  |
| 1.4.-En México.....                                   | 23  |
| <br>  |     |
| CAPITULO SEGUNDO                                      |     |
| LOS ALIMENTOS Y SUS CARACTERISTICAS JURIDICAS         |     |
| 2.1.- Concepto Jurídico de los Alimentos.....         | 37  |
| 2.2.- Características Jurídicas de los Alimentos..... | 40  |
| 2.2.1.- Reciprocidad.....                             | 41  |
| 2.2.2.- Personalísima.....                            | 43  |
| 2.2.3.- Intransferible.....                           | 47  |
| 2.2.4.-Inembargable.....                              | 49  |
| 2.2.5.-Imprescriptible.....                           | 53  |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.6.-Intransigible.....                    | 55 |
| 2.2.7.-Proporcional.....                     | 57 |
| 2.2.8.-Preferencial.....                     | 59 |
| 2.2.9.-Crea un derecho preferencial.....     | 61 |
| 2.2.10 No es compensable ni renunciable..... | 62 |

## CAPITULO TERCERO

### NACIMIENTO Y FUENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, Y LOS SUJETOS OBLIGADOS A OTORGAR ALIMENTOS

|  |    |
|--|----|
| 3.1.- Concepto de Obligación.....                      | 63 |
| 3.2.-Efectos Jurídicos de la Obligación.....           | 65 |
| 3.3.-Fuentes de la Obligación Alimentaria.....         | 66 |
| 3.3.1.-Deber Moral.....                                | 67 |
| 3.3.2.-Deber Legal.....                                | 69 |
| 3.3.2.1.-La Ley.....                                   | 69 |
| 3.3.2.2.-El Convenio.....                              | 72 |
| 3.3.2.3.-Voluntad Unilateral.....                      | 74 |
| 3.4.- Sujetos de la Relación Jurídica.....             | 75 |
| 3.4.1.- Acreedor Alimentario.....                      | 77 |
| 3.4.2.-Deudor Alimentario.....                         | 78 |
| 3.5.- Personas obligadas a proporcionar alimentos..... | 79 |
| 3.5.1.- Cónyuge.....                                   | 80 |
| 3.5.2.- Ascendientes y Descendientes.....              | 83 |
| 3.5.3.- Colateral.....                                 | 85 |
| 3.5.4.- Afines.....                                    | 86 |
| 3.5.5.- Adoptante y Adoptado.....                      | 87 |
| 3.5.6.-Concubino.....                                  | 89 |

|  |    |
|--|----|
| 3.5.7.-Legado.....   | 91 |
| 3.5.8.-Donante y Donatario.....                            | 92 |
| 3.6.- Formas de Extinguirse la Obligación Alimentaría..... | 94 |

## CAPITULO CUARTO

### ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

|   |     |
|---|-----|
| 4.1.-Concepto de Comparecencia.....   | 99  |
| 4.2.-Análisis jurídico de los artículos 940, 941, 942, y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....         | 101 |
| 4.3.-Procedimiento de los juicios de alimentos por comparecencia.....   | 108 |
| 4.3.1.-Tramitación de la ficha de comparecencia ante la oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal..... | 109 |
| 4.3.2.-La Radicación del juicio de alimentos ante el Juzgado de lo Familiar.....  | 111 |
| 4.3.3.-Formalidades para levantar la comparecencia.....   | 112 |
| 4.3.4.-Formalidades para realizar el emplazamiento.....   | 120 |
| 4.3.4.1.-Cédula.....  | 122 |
| 4.3.4.2.- Exhorto y sus formas.....   | 123 |
| 4.3.4.3.-Carta rogatoria.....   | 124 |
| 4.3.4.4.-Por comparecencia.....   | 125 |
| 4.4.-Contestación de la demanda.....  | 126 |
| 4.4.1.-Por escrito.....   | 126 |
| 4.4.2 -Por comparecencia ante el Juzgado.....   | 127 |
| 4.4.3.- Contumaz o rebelde.....   | 128 |
| 4.5.- Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.....  | 130 |
| 4.6.- Sentencia.....  | 130 |

|  |     |
|--|-----|
| 4.7.-Auto que la declara ejecutoriada..... | 131 |
| CONCLUSIONES.....                          | 137 |
| BIBLIOGRAFÍA.....                          | 142 |

## INTRODUCCIÓN

Los alimentos constituyen un elemento indispensable para la supervivencia del ser humano de ahí la importancia de los mismos, a pesar de que con frecuencia se alude a los mismos y debido a que son indispensables para la vida es un tema inagotable.

De tal manera que referirnos a los alimentos estamos en presencia de algo imprescindible, en virtud de que son el derecho a la vida misma, y que sin ellos no podría existir la humanidad, siendo una necesidad que debe ser satisfecha de forma inmediata.

El hombre está conformado por diversos contextos de tipo histórico y social que se ven reflejados en sus relaciones familiares dando origen a diferentes normas que lo rigen siendo estas de tipo religioso, moral y jurídicas que de alguna manera provocan el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Cabe mencionar con el pasar del tiempo se han incrementado de forma considerable los juicios de alimentos, originados por diversos factores aludiendo que la familia como grupo social ha perdido un sin número de valores morales, sociales y religiosos que conllevan a que como miembro de

una familia sea indiferente a las necesidades más básicas que sufren miembros que constituyen su propia familia.

En el presente trabajo se realizó un Análisis Jurídico del artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referente a los juicios de Alimentos por Comparecencia ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El incumplimiento de la obligación alimentaría es un problema que no solo aqueja aun grupo social, sino que se encuentra inmerso en diferentes grupos sociales y culturales, además de estar dirigido a un grupo social más desprotegido, necesitado y vulnerable la niñez.

En el primer capítulo se citaron algunos países en donde se tuvo sus orígenes, la evolución que estos fueron sufriendo así como las personas que se encuentra inmersas dentro de esta figura jurídica, los cambios que sufrieron las leyes de acuerdos a las necesidades que se presentaron hasta llegar a nuestra Legislación Civil.

Por lo que hace al Segundo Capítulo se hizo referencia a lo que constituyen los alimentos, asimismo se realizó un análisis desglosado de sus características más importantes que las distinguen del resto de las obligaciones civiles debido a su importancia y prioridad sobre las demás.

Respecto al tercer capítulo se habló de las fuentes de la obligación, se analizó su nacimiento, así como los sujetos implicados dentro de la misma y los derechos y obligaciones que se derivan de esta.

Por último en el cuarto capítulo se analizó el procedimiento de los juicios de alimentos por comparecencia, las etapas que la integran, su eficacia o ineficacia, la problemática con que se presentan las partes que intervienen en la relación jurídica. Tomando en cuenta que dentro de los preceptos legales de nuestra legislación Civil, la finalidad es la brindar una pronta y eficaz solución a dichos juicios en virtud de encontrarse el interesado en un estado de necesidad y urgencia, cosa totalmente contraria a lo que se da en la práctica, toda vez que debido a la falta de información y asesoría adecuada por parte de la Defensoría de Oficio no son tan eficaces como se pretendió.

De lo antes expuesto se proponen posibles soluciones a efecto de que los juicios de alimentos por comparecencia concluyan en sentencia ejecutoriada, sustituyendo la inactividad procesal, estado procesal que en la mayoría de los casos se encuentran estos juicios.

# “ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 943 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARENCIA”

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS

Para la elaboración de este trabajo es indispensable hacer alusión histórica a las situaciones que se contemplan en Roma, Francia, España y México, como se irá detallando en lo sucesivo de la presente investigación.

#### 1.1.- EN ROMA

Para iniciar con el contenido de este capítulo es indispensable hacer referencia a los antecedentes en los que se ha sustentado nuestra legislación. Con esto se pretende anunciar que las leyes romanas han sido, son y serán siempre la fuente y el inicio de toda razón escrita debido a que nuestras leyes y jurisprudencia se fundan en leyes romanas.

Es indispensable hacer referencia a la unidad histórica de la legislación Romana. Es fundamental mencionar que el derecho actual tiene

sobre todo sus orígenes en las costumbres y en el Derecho Romano, títulos de nuestro Código Civil, especialmente en teoría de obligaciones han sido sacadas del Derecho Romano, por consiguiente es esencial conocer las leyes antiguas de donde ellas emanan.

El Derecho Romano debe de ser estudiado como un modelo ya que en nuestras leyes constituyen las aplicaciones que se hicieron por los jurisconsultos las cuales se distinguen por su lógica noble y por su gran delicadeza de análisis y conclusión, por lo tanto han dado connotación a la razón escrita.

El derecho a los alimentos en el Derecho Romano tiene su origen en la relación de la parentela y el patronato, pero realmente este no se encuentra codificado ya que la Ley de las XII Tablas la más antigua del derecho romano carece de contenido explícito sobre los alimentos.

La familia Romana estaba constituida por un conjunto de personas las cuales estaban sometidas a la voluntad de un jefe, llamado **pater familias**, que tenía el derecho a disponer libremente de sus descendientes, por lo que respecta a sus hijos estos eran vistos como una res ó cosa teniendo la facultas de abandonarlos, por lo tanto no tenían derechos a solicitar a alimentos.

La familia romana era típicamente patriarcal, puesto que la autoridad recaía en el "**pater familia**", es decir era gobernada por el pater

familia, los lazos familiares no se determinan por los rasgos de sangre si no por la potestad que ejercía este sobre todos los miembros que constituían su domús.

Ahora bien en el Derecho antiguo Romano “la potestad paternal confería derechos absolutos y estrictos al jefe de familia sobre la persona y bienes de los hijos. Muy similares a los que ejercía sobre los propios esclavos. Tiene poderes de vida y muerte.”<sup>1</sup>

En virtud de la autoridad que el pater familia ejercía sobre todos los miembros de su domús, por lo tanto no son inexistentes “las relaciones de derecho privado entre el pater familia y los filifamilias, como no puede hablarse de prestaciones de éstos frente aquél, ni de un derecho a los alimentos, o de un derecho de la hija a la constitución de dote”<sup>2</sup>

Sin embargo a través del tiempo el poder que ejercía el pater familia fue perdiendo poder debido a las prácticas introducidas por los cónsules los cuales fueron interviniendo en los casos en que los hijos se veían abandonados en la miseria cuando sus ascendientes vivían en la opulencia y riqueza.

Por regla el padre mancipaba a su hijo en un momento de miseria, en un precio en efectivo, posteriormente se luchó en contra de esta

---

<sup>1</sup> LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano, Compendio, quinta edición, Editorial, Limsa, México, 1979 p 100

<sup>2</sup> IGLESIAS, Juan- Rendón, Derecho Romano, décimo cuarta edición, Editorial, Ariel, España, 2002, p 330

práctica y la “Ley de las XII decidió que el hijo mancipado por tres veces fuese liberado de la autoridad paterna”<sup>3</sup>

Fue durante el predominio del Cristianismo en Roma cuando se reconoce el derecho de los alimentos a los cónyuges y por consiguiente a los hijos. En la antigua Roma se le dio el nombre “ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS, es el nombre que se daba a los niños de uno y otro sexo que se educaban y sostenían a expensas del Estado”<sup>4</sup>

Estas Instituciones estaban a cargo de los **quaestores alimentorum** que a su vez se encontraban sujetos a la autoridad de los **praefecti alimentorum**, a quienes se les consideraba la más alta jurisdicción del imperio romano quienes a su vez eran los que se encargaba de vigilar, administrar y distribuir los alimentos a los menores, esta protección era sostenida por las donaciones y legados que se hacían de los particulares y también por el Estado de los prestamos que este hacía a los dueños de hipotecas o fundos a bajos intereses que se les cobraba. Fue en tiempos de Antonio Pío y de Marco Aurelio cuando se reglamento lo referente a los alimentos principalmente sobre los ascendientes y descendientes es decir se tenían que otorgar de acuerdo a las posibilidades de que deba darlos y a las necesidades de quien deba de recibir dicho derecho.

De tal manera que en tiempo de Marco Aurelio y Antonio Pío

---

<sup>3</sup>PETTI, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, quinta edición, Editorial, Porrúa, México, 1989, p 102,

<sup>4</sup>BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, Editorial, Sista, México, p 14

es cuando se reconoce la existencia, en la relación padre–hijo de un recíproco derecho de alimentos. En la época de Antonino Caracalla se prohibió la venta de los hijos y solo se permitía en los caso que el padre se encontraba en suma miseria y se permitía para procurarse alimentos. Fue en la “Ley de las XII tablas en que se decidió que el hijo mancipado por tres veces fuese liberado de la autoridad paterna”<sup>5</sup>

Como se ha mencionando los alimentos fueron teniendo una gran evolución con el transcurso del tiempo, más sin embargo esto pudo verse con más fulgor durante periodo de Justiniano ya que fue con el Digesto, Libro XXV, mediante el cual se reglamentaron los alimentos y quienes tienen derecho a solicitarlos. En el mencionado libro se encuentra contemplado quienes están obligados a alimentar y quienes a recibirlos se menciona que los padres se les puede obligar a que alimenten no sólo a los hijos que tienen bajo su potestad, sino también a los emancipados o a los que han salido de su potestad por diversas causas. Por medio de esta ley se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos del primer término, esta misma obligación se tenía con los emancipados en segundo término y por consiguiente en tercer lugar a los hijos que habían sido procreados con la calidad de ilegítimos.

Asimismo con el transcurso del tiempo se reguló que una vez que el juez conocía de la prestación solicitada y después de haber realizado un estudio exhaustivo y atendiendo a las necesidades de las partes este debía acordar alimentos a los ascendientes del padre o madre en contra de los hijos, lo mismo se contemplaba en el caso de los descendientes que han

---

<sup>5</sup> Idem.

de ser alimentados por los ascendientes, contemplándose de igual manera el hecho de que toda madre estaba obligada a proporcionar alimentos a sus hijos y en su caso el hijo procurarle alimentos a su madre. Pero también se notan ciertas restricciones, puesto que los padres no están obligados a suministrarles alimentos a los hijos si estos se bastaban por si solos. De igual forma se obligaba a los padres no solo a proporcionarles alimentos a sus hijos, sino también las demás cargas que los hijos tuvieran.

En el Digesto se contemplo que de la misma forma que el hijo tenían derecho de reclamar a los alimentos, también podían solicitarlos sus padres cuando estos se encontraran en suma necesidad de recibirlos, pero los hijos no estaban obligados a cubrir las deudas que hubieren contraído sus descendientes en el momento de su necesidad.

Quedaron ampliamente regulados los alimentos dentro de esta Institución tal es el caso que también se hace alusión a la relación que seguía existiendo entre el liberto y el patrón ya que se debían proporcionar alimentos si uno de ellos lo necesitaba. “los alimentos debidos al patrono se solía nombrar un árbitro que estimará la hacienda del liberto con el fin de poder determinar la cantidad de alimentos que debe darse mientras el liberto tenga de sobra y el patrono lo necesite”<sup>6</sup>

La Ley romana también reglamento el supuesto en el que si el padre moría o si este tenía una incapacidad para alimentar a sus descendientes le correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por la

---

<sup>6</sup> DE JUSTINIANO, El Digesto, Tomo II, Libro sexto, Titulo 3, Editorial, Aranzadi, Pamplona, 1972, p D. 25,3,

línea paterna, dejando inexistente ese derecho en el caso de que el que deba de recibirlos mostrare una ingratitud grave o se encontrare en la opulencia, pero de igual forma estaban obligados los abuelos maternos. Con el transcurso del tiempo se extendió la obligación toda vez que debían procurarse alimentos entre hermanos y hermanas en caso de necesidad, señalando este aspecto más que nada en el deber moral, por lo consiguiente se proporcionaban alimentos a los hermanos cuando uno de ellos estuviera sumido en la miseria.

También se contemplo la obligación alimentaría en caso de “divorcio continuaba la obligación del padre de alimentar a sus hijos si su mujer tenía sospechas de estar embarazada de su marido se les permitía que lo hicieran del conocimiento de su marido o sus parientes dentro de los treinta días después del divorcio, y con él mismo, el marido tenía dos opciones la primera la obligación de reconocerlo y darle alimentos mientras investigaba su filiación y la segunda, sino cumplía con los mismos, el padre no está obligado a reconocerlo o darle alimentos mientras no se probara que era su hijo, por lo que en ese lapso la obligación, recaería en la madre y el abuelo materno. Así también, si el cónyuge inocente quedaba en la indigencia, el culpable era obligado a suministrar alimentos con arreglo a sus posibilidades.”<sup>7</sup>

Por todo lo antes manifestado se comprende que el factor social así como el factor natural propiciaron seguramente en el padre la existencia de un vínculo jurídico respecto de los alimentos, por lo tanto se comprende

---

<sup>7</sup> RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín, Digesto Teórico Práctico, p 3

que dentro del derecho romano los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido, la habitación, los cuidados que fueren necesarios para la conservación de la salud, la instrucción y la educación los cuales debían proporcionarse acorde a las posibilidades de quien debía de proporcionarlos y de acuerdo a las necesidades de quien debía de recibirlas, la obligación también podía variar según las circunstancias que se presentaran.

Por último tendríamos que mencionar que también el derecho romano ya preveía la forma de la pérdida de este derecho, pero no existía una clasificación en la que se estipulara la cesación o la pérdida de tal derecho solo hace alusión en el caso de aquel que debía recibirlos fuera considerado culpable de un hecho grave con respecto a los parientes, o a la persona misma de quien debía de recibirlos.

En el aspecto procesal, la manera adecuada para que padres e hijos aún los abuelos, pudieran hacer exigible el cumplimiento de la obligación alimentaria, era mediante la acción llamada “**Congntio Extra Ordinem**”, que se traduce en un Procedimiento Extraordinario Romano, sistema mediante el cual los conflictos surgidos entre aquellos, era conocido por un Magistrado o en ocasiones, debido a sus actividades era delegado a un Juez hasta la sentencia, con este sistema se enviaban formulismos, dejando a tras la oralidad e introduciendo poco a poco la escritura en el procedimiento siendo un sistema de carácter arbitral.

## 1.2.- EN FRANCIA.

Para poder saber cuando nació la obligación alimentaria en el derecho francés es indispensable hacer una división ya que comprendió la época galo-germano, germánico o franco, el feudal, el monárquico y el periodo intermedio.

En el periodo galo-germano impero el derecho romano.

El periodo germánico o franco estuvo regido por reyes romanos, asimismo apareció las fuerzas del derecho canónico, que eran costumbres de la iglesia que no era otra cosa que el derecho escrito que se regían por el nuevo y viejo testamento, los concilios y las cartas de los papas, es decir un conjunto de reglas por las cuales se gobernaba la iglesia una legislación propia de los eclesiásticos.

Ya en el periodo feudal imperaba la costumbre y el derecho de cada ciudad, es decir existía una jurisdicción independiente, los usos de las regiones terminaron por constituir un cuerpo de doctrinas y soluciones que se distinguían de los usos seguidos de las regiones vecinas.

En el periodo de la monarquía el derecho se comprendía de la costumbre es decir el derecho de roma se divide en dos grandes zonas el

Sur que comprendía el derecho escrito o derecho romano y el Norte imperaba la costumbre derecho escrito, pero en la primera se introdujo algunas costumbres y en la segunda se filtro el derecho romano dando origen al Derecho Consuetudinario.

En el periodo Intermedio se dio la unidad política de Francia la obra legislativa de la Revolución este periodo es de transición entre el derecho antiguo y el moderno, surge una nueva organización del Código Civil ya que la revolución creo la necesidad de un instrumento legislativo. Fue Napoleón Bonaparte a quien se le debe que se haya redactado y expedido el Código Civil. En el cual se consagraron derechos y obligaciones personales.

En tiempos primitivos la comunidad de existencia se ligaba materialmente entre si, a todos los que estaban unidos por el lazo de parentesco, por lo que la familia al crecer tendía a formar una tribu, por consiguiente la vida en común se restringió primitivamente y a los que descendían de un mismo autor aun vivo los unía bajo su potestad, a su muerte, la familia se dividía en varias ramas cuyos respectivos jefes eran sus propios hijos, por lo tanto se ha considerado que la familia es una necesidad ineludible para el hombre la cual esta constituida por el matrimonio, la filiación y la adopción. Ahora bien la familia “ jurídicamente es considerada como un conjunto de personas ligadas por el matrimonio o la filiación o bien como individuo vinculados por los lazos de consanguinidad”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CARBONNIER, Jean ,Derecho Civil, Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares, tomo I, volumen II, Editorial, Bosch, Barcelona, 1955, p 7

La familia desempeña en la vida jurídica, un importante papel y despliega una eficacia múltiple se le distingue tres tipos de familia. La legítima, que dimana de la unión sexual y de procreación dentro del matrimonio. La natural, que tiene su origen en unión sexual y la procreación fuera del matrimonio y por último la adoptiva, surgida de un acto jurídico por cuya virtud se asimila un individuo biológicamente extraño, a un hijo engendrado dentro de la unión matrimonial misma que nos llevan a que exista un parentesco del cual se derivan derechos y crear obligaciones uno de ellos es precisamente el derecho que tienen determinados parientes, cuando se hallan necesitados, de obtener alimentos y el deber de los parientes en línea directa, de proporcionar alimentos a sus parientes necesitados.

En el derecho francés la obligación alimentaría se funda en los lazos de sangre y de la afinidad que imita el parentesco, por lo tanto son exigibles “cuando se supone necesariamente que una de las personas, este necesitada y que la otra se halle en posibilidades de socorrerla”<sup>9</sup>

La obligación alimentaría reposa sobre la idea de solidaridad familiar. Por lo tanto los padres estaban obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, pero no debe confundirse la obligación de proporcionar alimentos con la obligación de los padres de mantener y educar a sus hijos. La deuda alimentaría es existente entre esposos consistente en el

---

<sup>9</sup> PLANIOL, Marcel y George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Divorcio, Filiación, Incapacidades Editorial, Cardenas, Edición 1981, p 290

deber de socorrerse mutuamente. La obligación de los esposos consistía en que se deben mutuamente auxilio y asistencia, el marido debe suministrar a la mujer lo necesario y a las exigencias de la vida y según sus facultades y su estado, ya que la mujer esta obligada a habitar con su marido y por consiguiente es en el domicilio conyugal en donde tiene que ser alimentada, más si el marido no esta en condiciones de cumplir en su totalidad, la mujer debe ayudar. Los alimentos se suministran por medio de una pensión alimenticia, por lo tanto entre los cónyuges no puede haber lugar a la pensión alimenticia, puesto que la vida en común es el primer de sus deberes. Ahora bien una vez disuelto el matrimonio por el divorcio, a aquel cónyuge que tuviere a su favor la sentencia podría solicitar alimentos en este caso como pensión, por haber cesado la vida en común. Por consiguiente el “divorcio en cuanto al hecho no disuelve el vínculo del matrimonio; únicamente produce el efecto de hacer cesar la obligación relativa a la habitación común, así pues los cónyuges tienen la de auxiliarse recíprocamente como ya no pueden hacerse en la casa conyugal los auxilios que se presten viene a reducirse a alimentos”<sup>10</sup>.

La facultad es mayor cuando la mujer abandono el domicilio conyugal, para evitar malos tratos concediéndole acción a la mujer que vive separada del marido por culpa de éste.

En el derecho francés también se contempla que se debían alimentos al padre; a la madre y los demás ascendientes que los necesite, la obligación es considerada recíproca es decir quien exige alimentos también esta obligado a darlos, por lo tanto es evidente que los abuelos deben

---

<sup>10</sup>LAURENT, F, Principios de Derecho Civil, Editorial,. Puebla, 1912,Tomo III, p 84

alimentos a sus nietos es decir que entre los parientes por consanguinidad la obligación solo existe en línea recta existiendo en todos los grados esta no existe en línea colateral.

Según el sistema francés los pariente naturales tomando en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia manifiestan que están unánimes en reconocer que el padre y la madre deben alimentos a sus hijos naturales cualquiera que sea la naturaleza particular de la filiación y que estos a su vez deben alimentos a sus padres, si los necesitan, se les concede a los hijos incestuosos y adulterinos el derecho de reclamar alimentos a la sucesión, es decir, a los herederos de sus padres, el Código Francés niega todo derecho de sucesión, sin concederles más que alimentos sobre la herencia de sus padres, por consiguiente son reclamados después del fallecimiento de los padres.

Dentro del derecho francés la obligación alimentaría entre los parientes por afinidad esta menos extendida que entre parientes legitimo, es impuesta a algunos afines de primer grado y no va más allá. El Código Francés en su artículo 2006 dispone “los yernos y nueras deben igualmente alimentos a sus suegros.”<sup>11</sup>

Esta obligación solo se limita a al primer grado un marido no debe alimentos a los ascendientes de su mujer que no sean su padres, esta obligación es reciproca como la de los padres, el suegro y la suegra deben alimentos a su yerno y nuera. Bajo el imperio del Código de Napoleón

---

<sup>11</sup> RIPERT, George y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo III, volumen II, Editorial, La Ley, Buenos Aires, p 176

admitía que el yerno podía solicitar a su suegra una pensión alimentaría, en tanto que ésta perdía su derecho por un matrimonio posterior, la obligación se extinguía cuando el esposo que origina la afinidad muere, la obligación alimentaría se extingue.”muerta mi hija, muerto mi yerno.”

Dentro del Derecho francés el reclamo de alimentos no era necesario que se probara nada ya que solo se alega la insuficiencia de sus recursos o su ausencia completa y es el demandado, quien deberá probar que el reclamante tiene recursos considerables que los que declare o que puede trabajar, por lo tanto las únicas causas de improcedencia son la no existencia de la pretendida necesidad del acreedor, y la imposibilidad absoluta del deudor. La causa de la pobreza en que se encuentra puede haber sido por el vicio de la embriaguez o el juego, y aunque haya faltado a todos sus deberes es procedente su reclamación por fundarse en su calidad indeleble de esposo, pariente o afín.

Ahora bien dentro del Código Francés no hay disposición alguna que haga mención que la deuda alimentaría sea solidaria, sin embargo puede ser divisible en el sentido de que varias personas paguen por parte la pensión alimenticia, misma que en un principio se pagaba en dinero y no en especie, no se cumplía la obligación cuando el acreedor recibía al deudor en la casa de aquél, para alimentarlo en ella, sino entregándole el dinero necesario para vivir, el deudor no podría liberarse ofreciendo al acreedor hospitalidad en su hogar y en su mesa, ni este podía imponerle su presencia en el hogar, por lo que se cumple con pensiones periódicas, trimestrales, mensuales o de otra manera, según las partes o la apreciación del tribunal, es una especie de renta temporal, que justifica muy bien el

nombre de pensión alimentaría, pagándose por anticipado al inicio de cada mes o trimestre, la cifra que se fijaba debe concederse de acuerdo a las necesidades del que reclama los alimentos y de la fortuna de quien los debe, por consiguiente la pensión alimenticia es variable y es fijada por los tribunales siendo esta provisional, y en cualquier momento puede modificarse, de manera que se sigue equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las dos partes

Sin embargo hay dos casos en que la deuda alimentaría se ejecuta en especie, siendo la primera de ella cuando la persona que debe proporcionar la pensión alimentaría justifica que no puede pagarla y la segunda cuando se trata de los padres que ofrezcan recibir a su hijo en su casa, situación que no humillaba a los hijos, toda vez que recobraba un lugar en el hogar paterno.

Para finalizar tendríamos que mencionar que la obligación alimentaría dentro del derecho francés tenía las características de personal tanto para el acreedor como, para el deudor, los alimentos no podrán ser transmitidos a sus herederos, es solidaria e indivisible en virtud de que es proporcional a la fortuna de cada uno de los deudores, también es considerada inembargable ya que el Código de Procedimiento Civiles Francés, declara inembargable las provisiones alimenticias adjudicadas en justicia y por último inextinguibles e irrenunciables, considerada la obligación alimentaría de orden público y el procedimiento era un procedimiento sumario.

### 1.3.- EN ESPAÑA.

Para poder iniciar con el origen que tuvieron los alimentos dentro del Derecho Español, es indispensable hacer mención que el Derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra Legislación Civil por lo tanto es indispensable examinarlo brevemente.

En este punto trataré lo relativo a algunas figuras que dan origen al vínculo jurídico entre los sujetos respecto a la obligación alimentaria en España.

Es preciso mencionar que igual que el Derecho Francés este se dividió en cinco épocas las cuales estuvieron conformadas por la época primitiva en donde predominaban las costumbres locales, con la variedad de legislaciones y costumbres que dio como consecuencia una legislación más unificada, surgiendo el Código Gregoriano y el Teodosiano, así como el Derecho Canónico.

Con la época Visigótica, surgieron diferentes Códigos siendo estos el Código de Eurico, el Código de Tolosa, Leyes Teosóricas, así como el Brevario de Alarico que formó una comisión para codificar las leyes.

En la época de la reconquista, se puede observar el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas, así como las

Partidas, dadas por el Rey Alfonso X, las cuales dividió en siete partes a lo cual deben su nombre, la causa de este Código es que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una variedad de fueros que provocaban malestar e inseguridad, por lo que hizo precisar una unidad legislativa. En la elaboración de las partidas trabajaron distintos jurisconsultos versados en el Derecho Romano Justiniano, así como grandes conocedores del Derecho Español.

Las Partidas dedican un título a los alimentos que viene siendo una copia del Derecho Romano, se establece la obligación de los padres de criar a su hijo, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, vivienda todo aquello que le fuera indispensable para vivir, asimismo se otorgaba la facultad de cumplir dicha obligación conforme a la riqueza del deudor y también la facultad de poder castigar al que se negara de cumplirla. Estableciendo una obligación entre ascendientes y descendientes ya sea en línea paterna o materna sin hacer una distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural, asimismo se expuso que en caso de divorcio, el que resultare culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuere rico y aun sienta estos ya mayores o menores de tres años.

Por lo que se refiere a la Ley V de la misma Partida, se observa que el padre debe criar y esta obligado respecto a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato, adulterio, incesto, u otro forneció, pero esta obligación no se establece a cargo de los parientes del padre, sin embargo también se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos, siendo una causa la ingratitud por la cual se merezca la pena de muerte y la pobreza, pasando esta obligación a los ascendientes.

Como podrá observarse las Partidas no es otra cosa que lo que estaba estatuido en el Derecho Romano.

Por lo tanto dentro de la Epoca Moderna se dieron a conocer distintas leyes una de ellas fue las Leyes de Toro, que reconoce que el derecho de los hijos ilegítimos, y naturales, para poder reclamar alimentos de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en casos de extrema miseria y el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación de proporcionarle alimentos a su descendiente.

Sin embargo ya en la Epoca Contemporánea surge el Proyecto del Código Civil de 1851, el cual debido a su contenido se define como “el conjunto de normas reguladores de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como un sujeto de derechos, de patrimonio, y miembros de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social.”<sup>12</sup>

El Código Civil sigue en sus líneas fundamentales el llamado plan romano-francés, es decir, el del Gallo, que inspiró a su vez el Código Francés. En cuanto a su estructura en su parte final dispone la derogatorio del antiguo Derecho común. Código que esta integrado por cuatro libros el primero de ellos referente a las personas que a su vez esta dividido en

---

<sup>12</sup> ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, p 27.

títulos encontrándose en el título VI que se referente a los Alimentos entre parientes, sin embargo ha sido severamente criticado por la excesiva influencia del Código Francés. El Código Español de 1888-89, señala que los alimentos, es todo lo indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad. Por consiguiente se considera que “el que ha dado la vida a otro ha contraído la necesidad de conservarla, proporcionándole recursos convenientes hasta que se halle en estado de manejarse por si mismo.”<sup>13</sup>

Por consiguiente, es visto que la obligación de prestar alimentos no es solo la materialidad de dar lo que es indispensable para la vida, después de decir la ley que los padres han de dar a los hijos que comer, beber, vestir y calzar, y lugar en donde moren, es indispensable añadir las cosas necesarias para la vida; pues bien, la educación es considerada en una parte principal ya que perfecciona el orden moral, poniéndolo en un estado que puede bastarse a si mismo.

Por lo tanto encontramos que los obligados a proporcionar alimentos son el padre respecto a sus hijos legítimos, a los legitimados, por concesión real y descendientes legítimos de estos, al hijo natural reconocido, a los descendientes legitimados de estos y a los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales. Por lo que se aprecia que en el Derecho Español los padres deben alimentos a sus hijos sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, ahora bien, los hijos también tienen la obligación de alimentar a

---

<sup>13</sup> GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito, Códigos o Estudios Fundamentales sobre El Derecho Civil Español, Editorial Lex Nova, S. A, Madrid, 1862, p. 516.

sus ascendientes legítimos en relación a la reciprocidad, aun encontrándose en la calidad de hijos naturales o legítimos o ilegítimos, por lo consiguiente se ve la obligación de los padres para con los hijos y los hijos para con los padres.

Hay que hacer mención que aun con la influencia del Derecho Francés que tuvo dentro del Derecho español, en este se contempla la obligación de proporcionarse alimentos entre hermanos, siempre y cuando los necesite, o porque esté este imposibilitado. De igual manera los cónyuges están obligados a vivir junto, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente, por lo que corre al marido la obligación de proteger a su mujer y darle alimentos necesarios para su subsistencia de igual forma la mujer tiene esa obligación con respecto a su cónyuge, toda vez que es una obligación con carácter de reciprocidad. El adoptado y adoptante, se deberán recíprocamente alimentos, se condiciona esta obligación a efecto de no perjudicar a los hijos naturales reconocidos ya que ellos tienen el derecho preferente, más sin embargo se hace una restricción ya que se le impide al adoptado solicitar alimentos a la familia del adoptado.

El Código Civil Español hace referencia que los alimentos podrán ser exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita y estos serán abonados desde el momento en que sea presentada la demanda, asimismo en su contenido formula una jerarquía de deudores alimentarios indicando que se puede ir primero contra el cónyuge, después serían los descendientes de grado más próximo y en tercer lugar los ascendientes de grado más próximo y en cuarto grado corresponde a los hermanos. Más sin embargo la cuantía de los alimentos deberá ser proporcionada al caudal o

medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, si las circunstancias de cada uno cambiaran podrán por lo mismo cambiar el importe de los alimentos ya que se podrán aumentar o disminuir de acuerdo a las circunstancias que se presenten.

Es importante mencionar que los alimentos en el Derecho Civil Español actual en su Título IV de los Alimentos entre parientes, estatuye que los alimentos son el “ conjunto de prestaciones que recibe el alimentista, concernientes a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación en instrucción basadas en la existencia de un vínculo familiar o matrimonial previo y, que procuran una existencia y vida digna.”<sup>14</sup>

Por consiguiente la deuda alimenticia tiene su fundamento entre parientes en la relación parental o familiar que se basa en el derecho a la vida a su conservación, a la solidaridad familiar e interés público. Ahora bien la obligación alimentaría, supone la existencia de dos partes, un acreedor que ha de reunir, la condición de necesitado, por otra el deudor, que ha de tener los medios suficientes para atender la deuda, teniendo el carácter de personal desde el lado activo como pasivo de la relación, toda vez que es personal el vínculo familiar entre deudor y acreedor en el que se basa la obligación, dependiendo de la concreta situación personal entre las partes, subsistiendo hasta la actualidad la reciprocidad de la deuda alimentaría.

---

<sup>14</sup> LLEDO, YAGUE, Francisco, Sistema de Derecho Familiar Civil, Editorial, Dykinson, S. L., Melendez Valdés, Madrid, 2002, p.369.

En cuanto a las características que ha tenido la obligación alimentaria española persisten la “intransmisibilidad que se deduce del carácter esencialmente personal de la obligación alimenticia que impide su transmisión, tanto del lado activo como pasivo, asimismo es inembargable consistente en que el crédito alimentario está exento de embargo, también se contempla la característica de divisible en el sentido de que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo, otras de sus características sería contingente, en virtud de que si son varios los obligados, a cada uno le corresponde una parte del pago, y variable, en cuanto que la cuantía será proporcionada al caudal de quien los da, así como imprescriptible, ya que el derecho a los alimentos “no prescribe nunca aunque se den todos los presupuestos para su nacimiento y el alimentista no lo ejercite. Por mucho tiempo que haya pasado desde que el alimentista pudo exigirlo siempre tendrá la posibilidad de reclamarlos.”<sup>15</sup>

Hora bien cabe señalar que la pensión alimenticia dentro del Derecho Español se extingue con la muerte del obligado y también se extingue por las causas que señala el artículo 152 del Código Civil Español siendo por muerte del alimentista, cuando la fortuna del obligado se extinga de tal manera que no pueda satisfacer sus necesidades y las de su propia familia, cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión, o haya mejorado su fortuna.

---

<sup>15</sup> *Ibíd.*, p 377

Como podrá observarse dentro del marco histórico, así como la evolución que ha sufrido la obligación alimentaria dentro del Derecho Francés y Español, la influencia del Derecho Romano es incalculable, toda vez que estas legislaciones son una copia de lo ya establecido dentro del Derecho Romano.

#### 1.4.- EN MEXICO

En este apartado, realizaremos una breve reseña de nuestro Derecho Patrio en materia de alimentos.

Para poder hacer el análisis sobre la obligación alimentaria en el Derecho Mexicano como ya se mencionó es indispensable hacer una breve alusión a las normas jurídicas contemporáneas y para iniciar tendríamos que mencionar el Proyecto del Código Civil de 1851. En estas leyes veían la obligación de los padres de proporcionarles alimentos a los hijos, independientemente de la calidad de hijos naturales e ilegítimos, consistiendo también la educación; esta obligación recaía principalmente en los padres, pero a falta de estos la obligación pasa a los ascendientes en ambas líneas, es decir a los abuelos paternos y maternos. También se regulada la obligación de proporcionar los alimentos de acuerdo al caudal que tenía el obligado a proporcionarlos.

Ahora bien dentro de este proyecto se fijo alimentos a la mujer aun siendo esta la culpable de la causa de divorcio, con la salvedad que de que el marido sería que cuidara los bienes que formaran la masa social. De igual forma se le fijaba a alimentos a favor de la viuda en cinta, aun cuando esta contara con los medios suficiente, se le debían dar de acuerdo con los bienes hereditarios, teniendo que notificar su embarazo treinta días después de la muerte de su esposo.

Por consiguiente en el Código Civil 1870 en su libro Primero de las Personas, en su título Quinto del matrimonio, en el capítulo IV de los alimentos, encontramos varias disposiciones al respecto, pero haré alusión a las que tiene relevancia y evolución en relación otras disposiciones anteriores.

En este Código se estableció: que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de estos o por imposibilidad de los padres, la obligación recaía en los demás ascendientes por ambas líneas, siempre y cuando estuvieran más próximas en grado, a falta de éstos o por imposibilidad, de igual forma los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres y en el caso de que existiera una imposibilidad de estos esta obligación recaía en los descendientes más próximo en grado, y en los casos de imposibilidad esta obligación recaía hacia los ascendientes y descendientes más próximos.

Dentro del presente Código vigente, se establece expresamente en que consisten los alimentos: siendo la comida, el vestido, la habitación y la

asistencia en casos de enfermedad, complementario a esto el artículo 222 del mismo ordenamiento legal señala, respecto de los menores, que los alimentos deberían comprender además de los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y sus circunstancias personales. Los obligados a proporcionar alimentos deberá ser de acuerdo a sus posibilidades y las necesidades de quien debe recibirlos. Asimismo presupone que si fueren varios los que debe de dar alimentos y todos tuvieren posibilidades de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes, pero si fuere el caso de que solo uno de ellos tuviere la posibilidad de cumplir con la obligación, solo a él le corresponderá cumplirla. Por otra parte, el Artículo 2298, del citado Código señala las personas que tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos y entre ellas las enumera de la siguiente manera: I.- El acreedor alimentista; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor; IV.- Los hermanos; V.- El Ministerio Público.

Tal es el contenido del Código Civil que existen otras disposiciones que hablan sobre los alimentos tal es el caso que en el Título Quinto, respecto al matrimonio, que quedo regulo en el: Libro Primero Capítulo III, En cual quedaron debidamente plasmados los Derechos y Obligaciones que surgen del matrimonio. Siendo tal disposición que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, por consiguiente el marido debe dar alimentos a la mujer. En cuanto a la dote este Código señala que el marido tiene la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando la mujer no haya llevado una dote o bienes al matrimonio.

Asimismo el Capítulo V del mismo Libro, se señala que una vez admitida la demanda de divorcio, se debían de adoptar provisionalmente y mientras durante el juicio alimentos a la mujer y a los hijos procreados que no hayan quedado bajo el poder del padre, asimismo se estableció que en caso de que la mujer no hubiera dado motivo al divorcio, tendrá derecho a solicitar alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente, ahora bien, el puesto que la mujer hubiere dado causa para el divorcio el marido administrara los bienes comunes y dará alimentos a la mujer si la causa que produjo el divorcio no fuere adulterio.

También se estableció que en caso de reconocimiento de los hijos naturales, el hijo que hubiere sido reconocido ya sea por el padre o madre, o por ambos, tiene el derecho a ser alimentado; por el padre o la madre aunque pierdan la patria potestad, quedando sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, obligaciones inherentes como son las alimenticias.

Por lo consiguiente en Artículo 231 del Código Civil, señala que la forma de garantizar los alimentos es mediante hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Por otra parte señala que los juicios sobre el aseguramiento de los alimentos será mediante un juicio sumario y tendrán las instancias que corresponda el interés de que ellos trate.

En el título Noveno, Capítulo XIV relativo a la Administración de la Tutela, se impone la obligación al tutor de alimentar y educar al menor; a

cuidar de su persona, a cuidar y administrar sus bienes, asimismo que los gastos que se generen por alimentos y educación del menor, deben regularse de manera que nada necesario les falte tomando en cuenta su condición social y riqueza; cuando el tutor entre en ejercicio de su cargo el juez fijara con audiencia la cantidad que deberá ser invertida en alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla según el aumento o disminución del patrimonio.

En cuanto a los legados, también se encuentran artículos que tiene relación con la obligación alimentaría. El Legado de alimentos dura mientras viva el legatario; a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa. El legado de pensión, sean cuales fueran la cantidad, el objeto y los plazos, corren desde la muerte del testador; y será exigible al principio de cada período. En cuanto al legado de educación este se extingue cuando el legatario sale de la minoría de edad.

En cuanto a la viuda que quedaba en cinta se disponía que tenía derecho a los alimentos, pero en caso de no dar aviso al Juez o no observarse las medidas dictadas por él, podrán los interesados negar alimentos, pero si por averiguaciones posteriores resultaba cierta la preñez se deberá abonar los alimentos que hubiere dejado de pagarse. Asimismo se ordena que la viuda no debe devolver los alimentos percibidos, aun cuando haya habido aborto o no resultare cierta la preñez.

Ahora bien en caso de los cónyuges viudos, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le suministren

alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare. Los alimentos durarán mientras los necesite el viudo y no pase a segundas nupcias finalmente los alimentos serán trazados por un Juez, atendiendo las necesidades y circunstancias del viudo.

Ahora bien, tenemos que mencionar que el Código Civil del año de 1884 y del análisis que se ha realizado del Código Civil de 1870 especialmente en cuanto al contenido que versa en su título Quinto, Capítulo IV: DE LOS ALIMENTOS, que norman las obligaciones alimentarias señala que la demanda para asegurar los alimentos no serán causa de desheredación sean cuales fueran los motivos en que se haya fundado. Los juicios de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate ya que los artículos que contemplaban la obligación alimentaria dentro del Código de 1870 pasaron íntegramente al Código de 1884, solamente que con diferente numeración; mas aunque aparezca una repetición de el solo se hará para reafirmar lo dicho, a la vez que tal articulado y su texto se aprovechara para relacionarlo con los preceptos que de igual contenido se trasladaron a la Ley de Relaciones Familiares, Capítulo V “De los Alimentos”, la que posteriormente tuvo vigencia. Dicha Ley fue expedida el 9 de abril de 1917, y fue publicada en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y su publicación en el Diario fue el día 11 de mayo siguiente que fue cuando entro en vigor. Dejando de regir el día uno de del mes de octubre del año de 1932, en cuya fecha entro en vigencia el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, conocido como Código Civil de

1928, según decreto publicado en el Diario Oficial de fecha uno de septiembre de 1932.”<sup>16</sup>

Para evitar repeticiones al respecto entre el Código Civil de 1870 y de 1884, solo haré mención sobre aquellos artículos que tuvieron innovación en el Código de 1884 que fueron de nueva creación: “El Obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia” Por lo consiguiente este numeral es igual al artículo 224 del Código de 1870; sin embargo, con relación a la Ley Sobre Relaciones Familiares sufre una transformación en su artículo 59 que dice: “El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia, excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro.”

De igual forma en el Código de 1884 vemos que el artículo 191 expresa: “El marido debe dar alimentos a la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio”. Este artículo es exactamente igual al artículo 220 del Código de 1870, sin embargo sufrió un cambio en relación a lo establecido por la Ley de Relaciones Familiares en su artículo 42 en la cual se estableció: “El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere algún comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos gastos, a menos que el marido estuviere imposibilitado a trabajar y no

---

<sup>16</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, op. cit. p.46

tuviere bienes propios para sostenerse los gastos serán a cuenta de la mujer y se cubrirán con los bienes de ésta”.

Como se ha mencionado la Ley de Relaciones Familiares de 1917, Capítulo V “De los Alimentos”, la que posteriormente tuvo vigencia. La Ley en comento fue expedida el día 9 de abril de 1917, y fue publicada en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y término su publicación en el mismo Diario el día 11 de mayo siguiente que fue cuando entro en vigor. Dejando de regir el uno de octubre de 1932. En su capítulo V de ésta Ley, es donde se habla de los alimentos, más sin embargo, en materia de alimentos es idéntico al articulado en materia de alimentos contenían los Códigos Civiles de 1870 y 1884, que como se ha mencionado, solo se han venido transcribiendo o cambiando en su numeración, concluyendo esta Ley con tres artículos más que a continuación se mencionan.

“Artículo 72. Cuando el marido estuviere presente, o estándolo, se rehusare a entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de los hijos y para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, será responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos; pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria al efecto, y siempre que no se tratara de objetos de lujo”.

“Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo a que la mantenga durante su separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el

marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.”

“Artículo 74. Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando a aquélla o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se castiga con pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no se hará efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministra para la manutención de la esposa y de los hijos, y de fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, pues en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera”

Sin embargo es importante mencionar que en la Ley en comento, hay dos disposiciones más que hablan sobre las obligaciones alimentarias.

“Artículo. 100. Ejecutoriada el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, si los hubiere; y en todo caso, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges y con relación a sus hijos. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que lleguen a la mayoría de edad, y de las hijas, hasta que contraigan matrimonio aunque sean mayores de edad, siempre que vivan honestamente”.

“Artículo. 101. Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado de trabajar y no tenga bienes propios con lo que subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación entregando desde luego el importe de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años”.

El Código Civil de 1928 fue promulgado con fecha 30 de agosto de 1928 por el Presidente de la República, habiéndose hecha la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1928 y la inserción término el 31 de agosto del mismo año. Y de acuerdo con lo dispuesto, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código fue a partir del primero de octubre de 1932, fecha ésta que hasta entonces dejó de tener vigencia el Código Civil de 1884.

Por lo consiguiente el Derecho mexicano es representado en la esfera federal por el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que contiene “una primera parte que se refiere a las disposiciones general, el libro primero, se refiere a las personas y se divide en títulos y éstos en capítulos; el libro segundo, de los bienes, igual mente se divide en títulos y éstos en capítulos; el libro tercero se refiere a las sucesiones, y tiene una subdivisión similar y el libro cuarto, de las obligaciones”<sup>17</sup>

En cuanto al contenido del Código Civil para el Distrito Federal del año de 1928, en su contenido principalmente en lo relativo a la obligación alimentaria mismo que se encuentra regulado en su LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS, pero esencialmente en el TITULO SEXTO DEL PARENTESCO Y DE LOS ALIMENTOS, CAPITULO II DE LOS ALIMENTOS, nos encontramos con que su articulado fue lo que constituye, en los primeros años de su vigencia, igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870 y 1884 así como la Ley sobre Relaciones

---

<sup>17</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, segunda edición, Editorial, Porrúa, México, 2002, p 111

Familiares, con diferentes numerales y con muy escasas modificaciones en lo substancial”<sup>18</sup>

Como ya se menciona el Código Civil para el Distrito Federal esta compuesto por cuatro libros, y dentro del amplio contenido de este se encuentra las más notables innovaciones que consisten en “1.- establecer igualdad de capacidad jurídica entre hombres y mujeres; 2.- Otorga facultad al juez, para que, de acuerdo con el Ministerio Público, Libre de Sanciones, a los que por su ignorancia, atraso intelectual, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, deje de cumplir una norma; 3.- Da solución a los conflictos de leyes en el espacio, aplicando el principio de la territorialidad de las leyes mexicanas; 4.- Reconoce personalidad jurídica a los Sindicatos; 5.- La ruptura de la promesa del matrimonio (esponsales), obliga al culpable a pagar daños y perjuicios a título de reparación moral; 6.- Concede autoridad igual, al marido y a la mujer; 7.- Exige el Certificado Prenupcial; 8.- Agrega algunos impedimentos para contraer matrimonio; 9.- Introduce el Patrimonio Familiar; 10.- Reglamenta la Sociedad Conyugal y la separación de bienes; 11.- Se prescinde de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, por lo que toca a la paternidad y al ejercicio de la patria potestad; 12.- Reconoce algunos efectos del concubinato; 13.- Reglamenta el divorcio por mutuo consentimiento; 14.- Reglamenta la tutela, apartándose de la tutela de familia por el sistema germánico de la tutela de autoridad; 15.- Permite la Investigación de la paternidad en ciertos casos (rapto, violación, estupro); 16.- Establece el uso y goce de la propiedad, sujeta a limitaciones y modalidades en interés de de la sociedad; 17.- **Se instituye la obligación de proporcionar alimentos a las personas que en vida del autor de la**

---

<sup>18</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, op. cit. p.51

**herencia, tiene derecho de exigir la de él;** 18.- Introduce el abuso del Derecho; 19.- Limita la autonomía de la voluntad; 20.- Reglamenta el Contrato de promesa y concede expresamente efectos jurídicos a la declaración unilateral de la voluntad; 21.- Distingue ente inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.”<sup>19</sup>

Cabe hacer mención que el Código Civil de 1928 ha tenido una vida jurídica de más de setenta años, en cuyo transcurso ha sufrido más de trescientas modificaciones. En fecha reciente, tanto la ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA, como el H. CONGRESO DE LA UNION, han emitido sus respectivos Decretos por lo que introducen REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES a diversas disposiciones del Código Civil, decretos que por su importancia deben tenerse en consideración, el primero de ellos por lo que concierne a las cuestiones alimentarias de que trata esta obra, toda vez que el Decreto en comento aparece publicado en la GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, con fecha 25 de mayo del 2000. También en su “LIBRO PRIMERO, TITULO SEXO que trata “DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, al Capítulo II “ DE LOS ALIMENTOS”, los artículos 301 al 323 que los norman, en su mayoría, han sido reformados y adicionados”<sup>20</sup>

Por lo que respecta a las “reforma del Código Procesal Civil realizada en 1973, implanta todo procedimiento específico para la composición de los litigios familiares. El nuevo procedimiento da al juez un auténtico papel de

---

<sup>19</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, op cit 112

<sup>20</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, op. cit. p 52-53

director del proceso, destacan por encima de otros las disposiciones que le facultan a intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia”<sup>21</sup>

Por lo que respecta a las reformas más importantes que ha sufrido nuestro Código Civil destacan las siguientes: “Se otorga facultad al juez, para decidir lo relativo a los hijos en caso de divorcio; el cónyuge culpable que diere causa al divorcio perderá lo que hubiere donado; en caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, siempre y cuando no obtenga un ingreso suficiente y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato; 2.- Reglamenta el derecho de alimentos para los concubinos; 3.- La mayoría de edad se obtiene a los 18 años”<sup>22</sup>

Por consiguiente en nuestra Legislación se ha observado claramente la evolución que han sufrido los alimentos desde el Código de 1870, 1884 y la Ley Sobre las Relaciones Familiares hasta nuestro Código Civil de 1928 vigente en la actualidad, aunado a las constantes reformas que ha sufrido en sus artículos referente a la obligación alimentaría, mismos que se irán desglosando y analizando en el transcurso de la presente investigación.

De lo antes mencionamos podemos concluir la importancia que implica analizar el origen de la obligación alimentaría así como la evolución que estos fueron sufriendo con el transcurso del tiempo debido a las exigencia y necesidades que se presentaban entre los sujetos de la

---

<sup>21</sup> GESSNER, Volk. Los Conflictos y la Administración de Justicia en México, México, Editorial UNAM. 1986. p VII

<sup>22</sup> SANCHEZ, MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, op cit p. 113

relación, dando como resultado que leyes se fueran adecuando las exigencia presentadas

De lo antes mencionado tendríamos que concluir que es indispensable para cada país saber la fuente histórica de su legislación los antecedentes que tiene relación con la de otros países. También la necesidad de saber la similitud de nuestra legislación con el Derecho Español ya que por muchos años arraigó en nuestras costumbres y vida jurídica constituyendo un antecedente muy importante en Nuestro Código Civil. Debe tomarse en cuenta que la mayoría de los países han consultado el Código de Napoleón para redactar sus leyes situación que también realizó nuestro país especialmente para redactar lo referente a los alimentos ya que se tomo mucho del contenido del Código Napoleónico para la redacción de nuestra Legislación Civil.

## CAPITULO SEGUNDO.

### LOS ALIMENTOS Y SUS CARACTERISTICAS JURIDICAS

#### 2.1 CONCEPTO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

Para poder iniciar con este capítulo es indispensable mencionar que la historia de los alimentos se origina con la historia misma de la humanidad. Cuando hablamos de alimentos, este se relaciona de forma inmediata con la obligación de alimentar que surge de las múltiples relaciones familiares.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española el concepto de alimentos se define “del latín. alimentum, de alere, alimentar, compuestos de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”<sup>23</sup> por lo consiguiente los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia, ya que todo ser que nace tiene derecho a la vida y sin alimentos es imposible subsistir.

---

<sup>23</sup> REAL, Academia, Española, Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, España, 2001.

Otros autores definen los alimentos de la siguiente manera “viene de la palabra del tán alimentum, ab alere, alimentar, nutrir”<sup>24</sup>

Al respecto Manuel Jesús García Garrido comenta varios conceptos relativos a los alimentos, manifestado que en términos jurídicos consiste en el derecho de alimentos o derechos y obligaciones que tienen entre sí los parientes de proporcionarse o prestar alimentos en casos de necesidad.

Por su parte, Justino Gutiérrez- Alviz y Armario agrega en su Diccionario de Derecho Romano, el concepto de alimentos como “ funciones especiales creadas por diversos emperadores para premiar la facultad de los matrimonios y disipar al propio tiempo el temor relacionado con el nacimiento de los hijos en las familias escasos de recursos económicos, ampliando su definición de tal manera que dice “Alimentum o Alimentos,” bienes indispensables para la existencia y que abarcan no solo los necesarios para la alimentación o nutrición del alimentarius, sino los precios para su alojamiento y vestido.”<sup>25</sup>

El maestro Rafael de Pina se refiere al derecho de alimentos como “las asistencias que se presentan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal”<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial , Porrúa , México, 1978, p 87

<sup>25</sup> AZAR, Edgar Elíaz, Personas y Bines en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencia, y Artículos Concordados, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p 79

<sup>26</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, Décimo Séptima Edición, México, Porrúa, 1991.

Por lo que respecta a Bañuelos este define los alimentos en términos jurídicos como “un significado de contenido y de mayor educación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse a si mismo, se pueda sostener con sus propios recurso, y así, pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad”<sup>27</sup>.

Por lo consiguiente y tomando en cuentas las definiciones antes mencionadas, podemos mencionar que hablar de términos de alimentos estos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, ya que comúnmente se entiende por alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía.

Por lo tanto el concepto jurídico de los alimentos debe entenderse como las prestaciones de dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar de otras, ante las señaladas por la ley para su manutención y subsistencia.

En nuestra Legislación expresamente en el artículo 308 del Código Civil, se define el concepto de alimentos el cual se realiza en forma desglosada.

---

<sup>27</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, op. cit. p 3

“Artículo 308.

I.- La comida, el vestido, la habitación la, asistencia médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto:

II.- Respecto de los menores, además de los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procura que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”

Como se ha mencionado los alimentos son sinónimo de comida, así lo señala la doctrina, más sin embargo la legislación señala que no solo comprenden los alimentos, sino todo lo necesario para subsistir y el buen desarrollo de la persona en su entorno. Nuestra ley tiene como finalidad la de proteger al más desvalido, débil y necesitado, por ende se pretende garantizar lo necesarios para su buen desarrollo tanto físico, intelectual, emocional y moral del acreedor alimentista.

## 2.2. CARACTERISTICAS JURIDICAS DE LOS ALIMENTOS

De acuerdo con la naturaleza de la obligación alimentaría, cuyo objeto es la sobre vivencia del ser humano, la misma se encuentra dotada de una serie de características que da como resultado que se distinga de las obligaciones comunes, tendiente a la protección de la persona necesitada.

Los alimentos tiene una categoría especial tanto en derecho sustancial como el proceso, esta rodeadas de una serie de garantías legales y coercitivas, para que la misma no sea burlada o se retrase en su cumplimiento. Por lo consiguiente los alimentos están dotados de las siguientes características las cuales es conveniente precisar y las cuales se relacionarán con lo dispuesto en nuestro Código Civil.

### 2.2.1 REPROCIDAD.

La obligación alimentaría se caracteriza como recíproca toda vez que el obligado a prestar alimentos a su vez tiene el derecho a pedirlo.

Estos es que el mismo derecho que la ley le confiere una persona para hacer exigible determinado derecho a su vez también se le puede reclamar el cumplimiento de dicha obligación, por lo consiguiente la reciprocidad consiste en que un momento las partes de la obligación podrán ser acreedor y posteriormente deudor de la obligación.

Asimismo se establece que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos cuando estos lo necesitan, de igual forma los hijos están obligados a proporcionarles alimentos a su padres cuando estos se encuentren en la vejez o necesitados y sin ingresos propios para sufragar los gastos relativo a su alimentación, vivienda y asistencia médica.

Por consiguiente la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto que es deudor puede convertirse en un momento dado en acreedor, pues las prestaciones correspondientes dependen de las necesidades de quien recibe esa prestación y de las posibilidades con que cuenta en que debe de cumplirlas.

Entendiéndose por lo tanto que la reciprocidad dentro de la obligación alimentaria se puede decir que consiste en el supuesto “ que el padre que haya provisto de todo los elementos indispensables, para la subsistencia de sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, está en condiciones de exigirlos de sus descendientes”<sup>28</sup> teniendo su fundamento legal el artículo 3001 del Código Civil , que a la letra dice:

“Artículo 3001. La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Como se ha hecho hincapié la obligación alimentaria esta revestida de características especiales que la distinguen del resto de las obligaciones ya que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los acreedores y deudores frente a distintas circunstancias. Es decir se establece una relación entre el acreedor y el deudor frente a circunstancias diversas.

---

<sup>28</sup> GALINDO IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1988, p 72

Es factible entender quien está obligado frente a una persona a suministrarle alimentos en determinado lapso de su vida, en otro momento por circunstancias especiales o por su edad no pueda valerse por sí mismo en tal caso podrá exigir de aquel, con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde.

Sin embargo cabe hacer mención que cuando la obligación alimentaria nace del delito de estupro, no se da la reciprocidad entre las partes, la misma regla se da en los casos de testamento, convenio o por divorcio

Por último cabe hacer hincapié que todas aquellas personas que se encuentren en el supuesto que señala nuestra legislación están obligadas a suministrar alimentos y estos mismos con el transcurso del tiempo tendrán derecho para solicitarlos de las personas que a su vez estuvieron obligadas.

### 2.2.2. PERSONALISIMA .

Cabe mencionar que se entiende por personal todo aquello que es considerado propio, peculiar, es decir individual consistente en algo íntimo privado de la persona.

Como se ha mencionado anteriormente la obligación alimentaria se distingue de otras obligaciones por las diversas características que forman parte de ella. Por consiguiente se trata de una obligación personalísima en virtud de que esta va dirigida sobre una persona a favor de otra, solo en determinadas circunstancias y en virtud del vínculo jurídico que las une entre sí. Este vínculo se relaciona con la ayuda familiar consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir dignamente, es decir la obligación será cubierta aun en contra de quien deberá de cubrirlas y será solo entre el acreedor y deudor.

Por lo tanto la característica de personalísima deriva de; “las diferentes calidades de cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente dentro de curato grado, es esencialmente personal y eso hace que las obligaciones de dar alimentos dependen exclusivamente de las circunstancias individuales de acreedor y deudor.”<sup>29</sup>

Tiene esta naturaleza en virtud de surgir de la relación familiar que existe entre los sujetos que integran la obligación. SARA MONTERO, señala que “la calidad de cónyuge o pariente son esencialmente personales.”<sup>30</sup>

Debiendo de entenderse por personal en razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar con sus deudores es decir entre cónyuges o pariente.

---

<sup>29</sup> SANCHEZ, MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, op cit, p 285

<sup>30</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial, Porrúa, México, 1990, p 64

Al respecto la doctrina señala que esta característica se origina en virtud de que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor.

Al respecto el RAFAEL ROJINA VILLEGAS, señala que el carácter de personalísima estriba en que: “Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determina en razón de sus necesidades y se impone; también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge.”<sup>31</sup>

Tomando en cuenta las definiciones realizadas por los diversos autores cabría señalar que se da el carácter de personalísima ya que solo tiene derecho de exigir su cumplimiento aquellas personas que se encuentren en situación de pariente hasta el cuarto grado colateral, y de ascendientes o descendientes del deudor alimentista, aunado a esto se toma en cuenta sus necesidades de quien deba de recibirlas y las posibilidades económicas de quien deba de proporcionarlas.

De tal manera que la obligación alimentaría se encuentre íntimamente ligada a la persona, a tal grado que no hereda ni por herederos del deudor, ni por los herederos del acreedor, extinguiéndose esa relación familiar, es decir, que únicamente tiene derecho a exigir su cumplimiento la persona que se encuentra en la situación jurídica de parientes dentro del cuarto grado colateral y ascendiente o descendiente del obligado a darlos.

---

<sup>31</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción de Personas y Familia, Editorial, Porrúa, México, 1997, p 266.

Al respecto en nuestra Legislación explícitamente en sus artículos 303 a 306 se regula que persona o personas serán las invocadas a cumplir con la prestación alimentaria, asimismo señala el orden que deberá observarse cuando existan varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos.

“Artículo .-303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendiente por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

“Artículos 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos lo estan los descendientes más próximos en grado”.

Artículo 305.- A falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padres y de madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores. Tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

“Articulos. 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores hasta el cuarto grado”.

Por lo antes expuesto cabria mencionar que nuestra legislación señala que solo tiene derecho a exigir su cumplimiento aquella persona que se encuentre dentro de los supuestos jurídicos antes descritos. La obligación alimentaria no es transmisible a un tercero, ya que no puede colocarse en calidad de acreedor para exigir el cumplimiento de dicha obligación. Ya que solo va dirigida sobre una persona a favor de otra, sólo en determinadas circunstancias y, en razón de un vínculo jurídico que los una entre si.

### 2.2.3.- INTRANSFERIBLE

La obligación alimentaría es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o en su caso del deudor alimentario. Siendo que la obligación alimentaría tiene a su vez la característica de personalísima, por consiguiente esta se extingue con la muerte del acreedor o deudor.

Es decir, no hay motivo por el cual se tenga que extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, puesto que los alimentos se refieren únicamente a las necesidades propias e individuales de acreedor alimentista.

Al respecto FROYLAN, manifiesta que “ en el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación pero si sus herederos estuvieren necesitados, suponiendo que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia, entonces estos tendrán un derecho propio, pero generado de su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o en la persona que resulte obligada, la pensión alimenticia correspondiente”<sup>32</sup> Lo anterior se refiere en cuanto al vínculo jurídico entre parientes.

---

<sup>32</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, op. cit. p 73

Con respecto a la característica de intransferible MONTERO DUHALT, señala “es personal porque se tiene en razón de las circunstancias propias, personales del sujeto, por su calidad de familiar con sus deudores, cónyuge o pariente.”<sup>33</sup> Lo anterior se refiere en cuanto al vínculo jurídico entre parientes.

Cabria señalar con respecto a los cónyuges es de igual forma intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho.

Sin embargo es distinta la intransmisibilidad de los alimentos a la obligación que impone el artículo 1368 a 1377 al testador para dejar alimentos a determinadas personas en tal orden se indica.

“Artículo.1368.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:  
I A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga  
Obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;  
II...A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;  
III...Al cónyuge supérstite cuando éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.  
IV...A los ascendientes;  
V...A la persona que con quien el testador vivió como si fuere su cónyuge durante los 5 años que prendieron

---

<sup>33</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, op. cit, p 68

inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos haya permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente éste impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fuere varias las personas con quien el testador vició como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI....A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

De los antes expuesto, se desprende que no es que la obligación de alimentos se transmita por el testador a los herederos, sino que dado el sistema de libre testamentatificación, se garantiza a los que serían herederos legítimos con un mínimo de bienes representados a través de la pensión alimenticia.

De lo anterior se deduce que la obligación de dar alimentos no se transmite por testador a los herederos; es decir, se obliga a éste a cumplir con el imperativo legal de darlos en caso de que no lo haya dispuesto en el testamento o cuando haya dispuesto lo contrario.

#### 2.2.4.- INEMBARGABLE.

Debe de entenderse que la obligación alimentaría es inembargable en razón a que “el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, op. cit 97

Por lo tanto debe considerarse que el derecho a percibir alimentos, por ser un derecho fuera del comercio y en razón de su imposibilidad de servir como garantía a cualquier crédito, no puede ser concepto de embargo.

MONTERO DUARTE manifiesta al respecto que los derechos a alimentos tiene otro fundamento el cual consistente “ el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ellos de declara inembargable”.<sup>35</sup>

Por su parte RICARDO SANCHEZ MARQUEZ, señala “los alimentos consisten en proporcionar el mínimo indispensable para que el viva el acreedor alimentista, el derecho de alimentos es inembargable”<sup>36</sup>

Es importante mencionar que aunque dentro de nuestra legislación no se señala expresamente la inembargabilidad de los alimentos, de acuerdo con la doctrina los acreedores de cualquier tipo o naturaleza se encuentran impedidos para llevarlo a cavo.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia que estriba en proporcionar al acreedor alimentario los elementos necesarios para su supervivencia, esta no podrán ser objeto de embargo, pues

---

<sup>35</sup> MONTERO, DUHALT, Sara, Derecho de Familia, op. cit, p 69

<sup>36</sup> SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, op cit, p 289

consistiría en privarle a las personas de lo necesario para satisfacer sus necesidades mas elementales y poder subsistir

Cabe mencionar que nuestra Legislación Civil en su artículo 231 no mencionada expresamente la palabra inembargabilidad, más sin embargo señala que la cita obligación no es objeto de transacción.

“Artículo 231.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Por lo tanto tendríamos que mención que en los alimentos establecidos por renta vitalicia, se encuentran regulados por nuestra legislación y aseguran la inembargabilidad. Por consiguiente nuestra ley asegura la inembargabilidad de los bienes indispensables para la sobrevivencia, tales como los vestidos, los utensilios para el trabajo, medicamentos, animales para el trabajo de cultivo, libros, es decir todo aquello considerado indispensable para el desarrollo y subsistencia de individuo, por lo tanto, esta fuera del comercio, y no puede ser objeto de remate ni tampoco pueden darse en hipoteca el usufructo de alimentos, tales prohibiciones se encuentran reguladas en los artículos 2785, 2787, 2788 del Código Civil y el 544 del Código de Procedimientos Civiles.

“Artículo 2785.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes puede disponer, a tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.”

“Artículo 2786.- Si la renta se ha constituido por alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez,

exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquéllos según las circunstancias.”

“Artículo 2788.- La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista no se extingue sino con la muerte.”

“Artículo. 544 Quedan exceptuados de embargo:

- I. Los bienes que constituyen el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en términos establecidos por el Código Civil.
- II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo, a juicio del juez;
- III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;
- IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fuere necesario para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto se oirá en informe de un perito nombrado por él;
- V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;
- VI. Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste conforme a las leyes relativas;
- VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles o industriales, en cuanto fueren necesarias para su servicio y movimiento a juicio del juez, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por él, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
- VIII. Las miesas antes de ser cosechadas, pero no de los derechos sobre la siembra;
- IX. El derecho de usufructo, pero no de los frutos de éste;
- X. Los derechos de uso y habitación;
- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto las de agua, que es embargable independientemente;
- XII. La renta vitalicia, en términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil;
- XIII. Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos que establece la Ley Federal de Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito;**
- XIV. Las asignaciones de las pensiones del erario;
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a casa ejidatario.”

Del análisis realizado respecto a la inembargabilidad de los alimentos, terminaríamos mencionando que la finalidad es la de proteger al individuo de tal forma que no se le prive de lo necesario para su subsistencia, el permitir el embargo iría en contra de su propia naturaleza, por tal motivo los alimentos no podrán ser objeto de transacción en virtud de ser necesarios para la supervivencia de cada individuo como tal.

#### 2.2.5.- IMPRESCRIPTIBLE.

Para poder entender claramente la característica de imprescriptible de la obligación alimentaria es indispensable mencionar que se entiende por prescripción de acuerdo en el Diccionario Jurídico Mexicano el cual menciona que es “ un medio de adquisición de bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por nuestra ley”<sup>37</sup>

ROJINA VILLEGAS, por su parte, define de la siguiente manera la imprescriptibilidad de los alimentos “el derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsista las

---

<sup>37</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, décimacuarta edición, México, 2000.

causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originado diariamente”<sup>38</sup>

Ahora bien tomando en cuenta lo antes señalado debe entenderse que la prescripción aplicada a la obligación alimentaria no es aceptada, toda vez el derecho a percibir alimentos no se extingue con el transcurso del tiempo, independiente mente de que el acreedor alimentista no haga exigible tal derecho o se retrase para exigirlo este se encontrará vigente siempre que persista la necesidad del individuo, y podrá ejercitar el cumplimiento de dicha obligación ante la autoridad correspondiente por parte del deudor alimentista en cualquier momento.

Por lo tanto debe entender que la obligación alimentaria no tiene un tiempo específico para su nacimiento ni de su extinción por consiguiente no es posible que se produzca la prescripción, no se extingue aunque trascorra el tiempo sin que se ejercitar tal derecho.

Nuestra Legislación al respecto establece, que el deudor alimentista no queda exento del cumplimiento de tal obligación tan solo por el transcurso del tiempo ya que en cualquier momento esta podrá ser exigible al respecto el artículo 1160 de nuestro Código Sustantivo señala lo siguiente.

“Artículo 1160. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”

---

<sup>38</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Introducción de Personas y Familia, op cit 268

Por lo antes expuesto y toda vez que los alimentos implican una necesidad urgente y no puede precisar el momento en que va a surgir tal necesidad y el momento en que pueda exigirse el cumplimiento de la misma no puede ser objeto de prescripción.

## 2.2.6 INTRANSIGIBLE

Debe de entenderse como transigir “ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa”.<sup>39</sup>

EDGAR BAQUEIRO ROJAS manifiesta, que los alimentos “no son objeto de transacción entre las partes”<sup>40</sup>

Por otra parte nuestra Legislación Civil, en su artículo 2944 define la transacción, diciendo que es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente y previenen una futura.

Debe quedar claro que los alimentos no son objeto de transacción, toda vez que estos son de orden público, de primera necesidad, por lo tanto el Estado tiene el interés de que estos sean cumplidos tomando en cuenta que se tratan de una necesidad urgente por parte del individuo que

---

<sup>39</sup>REAL, Academia, Española, Diccionario de la Lengua Española, op cit,

<sup>40</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez,,Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1999, p 31.

conforme a la ley esta facultado para hacer efectivo el cumplimiento de los alimentos respecto de los sujetos cuyo parentesco y familiaridad estén obligados, por lo tanto estos no pueden estar sujetos a restricciones de cualquier naturaleza. Es decir que ninguna persona que tenga el derecho hacer exigible tal derecho no puede ser objeto de limitaciones, imponiéndose la forma de pago, cuantía, periodicidad por parte del deudor alimentario ya que esto le corresponde al órgano jurisdiccional encargado de fijar la pensión alimenticia, toda vez que se trata de proteger al acreedor alimentista de toda desventaja que este pudiera sufrir provocando una desproporción en cuanto al acreedor y deudor alimentario. De aquí que nuestra ley es clara, terminante, categórica e imperativa en su artículo 321 y 2950 fracción V.

Por lo tanto los legisladores en su afán de proteger debidamente este derecho en el artículo 2950 fracción V del Código Civil señala.

“Artículo 2950. Será nula la transacción que verse:  
I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;  
II...Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;  
III...Sobre sucesión futura;  
IV ..Sobre la herencia antes de visto el testamento, si lo hay;  
**V....Sobre el derecho a recibir alimentos.”**

Más, sin embargo nuestros legisladores dejaron abierta la posibilidad de hacerse efectiva la transacción en cuando a los alimentos tratándose de deudas ya vencidas por parte del deudor alimentista quedado regulada la transacción en sus artículos.

“Artículo 2951.Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean vencidas por alimentos.”

Es decir, la transacción es permitida, teniendo como finalidad la de protegiendo al acreedor alimentista, toda vez que se pretende que al mismo le sean cubiertas las cantidades que se le deban, permitiendo que las partes llegaran a convenir o cualquier otra forma que este permitida por nuestra legislación.

#### 2.2.7.PROPORCIONAL.

La proporcionalidad de los alimentos se encuentra determinada en nuestra legislación Civil específicamente en el artículo 311 el cual establece

“Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba de recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice nacional de Precios al Consumidos publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberá expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

De aquí que el Juez de lo Familiar, en cada caso concreto, de acuerdo a las pruebas aportadas por el acreedor alimentario, en las cuales queden demostradas las posibilidades económicas del deudor alimentista fije el monto proporcional de una pensión. Cabe mencionar que los alimentos aparte de ser proporcionales son variables, en virtud de que su

cuantía se aumentará o reducirá también proporcionalmente según el aumento o disminución respecto de las posibilidades del deudor alimentista,

Al respecto el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles establece.

“Artículo 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva, Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse o modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que dedujo en el juicio correspondiente.”

Tendríamos que señalar que el artículo en comento expresa que aquellos juicios terminados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual que será de acuerdo al que realmente hubiere tenido el deudor alimentista, tales provisiones deben señalarse en la sentencias o convenios, salvo que los ingresos del deudor no hubieren aumentado en igual proporción.

Es decir que el juez al momento de fijar una pensión alimenticia y tomando en cuenta su libre arbitrio debe realizarlo con justicia, proporcionalidad, solidaridad, debe tomar en cuenta las necesidades del acreedor y posibilidades del deudor, por consiguiente debe de haber una equidad entre las partes, ya que no le puede condenar al deudor un porcentaje que no este de acuerdo a sus posibilidades económicas y que

esto le impida cumplir con la citada obligación, de igual manera el acreedor debe de adaptarse a las posibilidades del que deba de cumplir dicha obligación.

Como ya se ha mencionado los alimentos son fijados de acuerdo a las necesidades y posibilidades de las partes, pero no debe pasarse por alto el supuesto de que hubieren varios acreedores, en este caso es necesario para determinar la proporcionalidad de los alimentos tomar en cuenta el número de acreedores ya que es claro que en base a los acreedores que existan dará pauta para la modificación de la pensión respetando la proporcionalidad entre las partes.

#### 2.2.8. PREFERENCIAL

Debe de entenderse como preferente, aquella inclinación hacia alguien o algo que incita a escoger entre todos los demás. Con lo que respecta a la obligación alimentaría esta tiene preferencia sobre cualquier otra deuda que se tuviere en se momento

Al respecto el Código Civil especificaba el derecho preferente en su artículo 165, mismo que fue derogado el 28 de abril del año 2000, publicado en la gaceta oficial del Distrito Federal;

“Artículo 165. Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y

bienes de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para ser efectivos estos derechos”

Más sin embargo esta reforma fue adicionada en el artículo 311 de nuestro Código Civil, en cuyo precepto legal queda implícito la preferencia sobre tal derecho.

GALINDO GARFIAS, señala que la “obligación es preferente en virtud de que debe de ser cumplida con antelación a otras deudas”<sup>41</sup> Dicha disposición legal faculta a la mujer, así como al marido el derecho de preferencia sobre los bienes propiedad de su consorte, créditos, sueldos, salarios o cualquier otro emolumentos para satisfacer sus necesidades alimentaría.

A través de esta característica el legislador pretendió a toda costa el garantizar los sustentos mediante los cuales se puede cumplir con la obligación alimentaría contra cualquier contratiempo. Por lo tanto las formas a que se refiere este precepto se encuentra consagradas en el artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Es indispensable hacer notar que la preferencia a que se refiere estriba en el supuesto de que si existieran varios acreedores debe darse prioridad a la obligación alimentaría.

---

<sup>41</sup> GALINDO, Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial, Porrúa, México, 2000, p 465

### 2.2.9 CREA UN DERECHO PREFERENCIAL.

Como se menciona se crea un derecho preferencial sobre las demás obligaciones comunes en relación a que los alimentos son una necesidad urgente que no deben ser prorrogables ni se pueden postergar, es decir su cumplimiento es inmediato en virtud de que no se puede dejar al acreedor alimentista sin lo necesario para satisfacer sus necesidades más elementales tales como de proveerse lo necesarios.

De ahí que cree un derecho preferente sobre otras obligaciones aun cuando exista un concurso de acreedores respecto a otras obligaciones.

### 2.2.10. NO ES COMPENSABLE NI RENUNCIABLE.

Son dos los supuestos contenidos en nuestro Código Civil, que en forma categórica, dan a la obligación alimentaria las características de no ser compensable ni renunciable.

Al respecto el artículo 2192 del Código Civil del Distrito Federal señala al respecto.

“Artículo 2192.-La compensación no tendrá lugar.  
I Si una de las partes la hubiere renunciado;

II Si una de las deudas toma su origen de fallo condenatorio por causa de despojo, pues entonces el que obtuvo aquél a su favor deberá ser pagado, la compensación.

**III Si una de las deudas fuere por alimentos**

IV ...Si una de las deudas toma su origen de una renta vitalicia;

V. Si una de las deudas procede de un salario mínimo;

VI Si la deuda fuere de cosa que no puede ser compensada, ya sea por disposición de la ley o por el título de que procede, a no ser ambas deudas fueren igualmente privilegiadas.

VII Si la deuda fuere de cosa puesta en depósito;

VIII Si las deudas fueren fiscales excepto en los casos en que la ley lo autorice.”

Cabe señalar que la pensión alimenticia no puede ser objeto de renuncia y al respecto BAQUEIRO ROJAS señala “ es un derecho al que no puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas”<sup>42</sup>

Es un derecho del cual la parte acreedora no puede renunciar si embargo se prevé, que el acreedor tiene la facultad de renunciar a las pensiones ya vencidas por parte del deudor alimentista en cuanto a su fundamento legal lo encontramos en el artículo 321 del Código Civil.

De lo antes mencionado podrá observarse que la obligación alimentaría esta revestida de características muy especiales, misma que la hace diferente del resto, debido a que esta presenta una prioridad y su cumplimiento debe de realizarse de forma inmediata

---

<sup>42</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez, Derecho de Familia y Sucesiones, op cit 30

## CAPITULO TERCERO

### NACIMIENTO Y FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, Y LOS SUJETOS OBLIGADOS A OTORGAR ALIMENTOS.

#### 3. 1. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN

A través de los siglos se han repetido diversas definiciones de la obligación. De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano la palabra “obligación deriva del latín obligati-onis, la cual se refiere a las personas, entre otras cosas, en relación con actividades económica y ésta puede ser en plano de exclusividad o en un plano de colaboración”.<sup>43</sup> Cabe mencionar que cuando los efectos económicos se realizan en exclusividad estamos hablando de un derecho real, más cuando la actividad se realiza en colaboración de unos con otros estamos en presencia de derechos personales, el derecho de crédito es también llamado derecho personal esta expresión se deriva de los romanos toda vez que llamaban acción in personam a la acción por la cual **un acreedor hacía valer su derecho**, por lo tanto será el derecho personal en el que nos enfocaremos en el presente trabajo.

En este sentido BORJA SORIANO señala que la obligación es “ la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas llamada

---

<sup>43</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, ob cit.

deudo, queda sujeto para con la otra, llamado acreedor, a una prestación o una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor”<sup>44</sup>

Por su parte ROJINA VILLEGAS define a la obligación como “ un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral”<sup>45</sup>

Respecto a la obligación alimentaría tendríamos que decir que es aquella mediante la cual se preeve a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

Tendríamos que mencionara que las relaciones jurídicas que se establecen entre los hombres, ya sea por aplicación de una disposición legal o por actos jurídicos crea a favor de unos derechos y a favor de otros obligaciones

Por consiguiente debe entenderse de lo antes mencionado por los autores en comento, que la obligación esta constituida por la un vínculo, que

---

<sup>44</sup> DE PINA, Vara , Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civiles-Contratos en General, Volumen III, cuarta edición, Editorial, Porrúa, México 1977, p 25

<sup>45</sup> Ibidem.

existe entre los sujetos que se derivan de la relación jurídica que existe entre ellos por lo cual uno de ellos se encuentran en estado de subordinación con respecto al otro, que consistiría en hacer o exigir una prestación de su parte.

Es decir, es la relación jurídica en la cual dos o más personas se les designa la calidad de deudores frente otras personas denominas acreedores en la cual están obligados a satisfacer un interés digno que tiene frente al acreedor.

### 3.2 EFECTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN

De las obligaciones se derivan varios efectos jurídicos los cuales podríamos agruparlos en generales y particulares.

El primero de ellos consiste en su cumplimiento y el segundo en su caso de omisión de aquel. Los efectos de la obligación en general en particular, se originan el estado de sujeción en el que se encuentra el deudor frente al acreedor en virtud del cual aquel debe realizar las prestaciones en los términos en que la haya contraído respondiendo a su cumplimiento.

La falta del cumplimiento que se de por parte del deudor, lleva a la posibilidad de la ejecución judicial. El efecto de la obligación consiste en su

cumplimiento el cual podrá ser voluntario o forzoso, pero en realidad el llamado forzoso, no es un cumplimiento sino la ejecución, es decir el cumplimiento por la vía judicial que se da cuando esta no se cumple voluntariamente por parte del deudor.

Por lo tanto debe resaltarse que los efectos de la obligación estriban en el cumplimiento de la misma que podrá ser voluntariamente o podrá exigirse por medio de un órgano jurisdiccional que podrá exigir su cumplimiento.

### 3.3 FUENTES DE LA OBLIGACIÓN.

En el Derecho Romano se admitía como fuente de la obligación el contrato y el delito, por lo que se refiere a las Instituciones de Justiniano consideraba cuatro las fuentes de las obligaciones que eran el contrato, el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito más sin embargo la causa principal era la ley.

La doctrina no es unánime en lo que se refiere a las clasificaciones de la fuente de las obligaciones bipartitas entendiendo que el poder vinculante solo puede emanar de los actos y hechos jurídicos, por un lado y el de la ley, por otro. Existen otros autores que realizan una enumeración más amplia y autónoma, según la cual la voluntad del autor es la que hace nacer las obligaciones, y el derecho solamente las refrenda,

vigilando el ejercicio esa voluntad y poniendo los límites que señalen el orden público, la moral o las buenas costumbres de la otras.

Según Planiol, la voluntad de las partes expresadas construye la fuente de la obligación, que indica su objeto y su extensión y a falta de esta, es la ley la que suple a la voluntad, para regular una situación jurídica.

Por lo tanto lo que se refiere a la obligación alimentaría, esta nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene sus arranque en la propia naturaleza y otras se originan por el mandato de la ley. El fundamento próximo que convierte en jurídica esa relación ética, es la ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos la obligación alimenticia es legal, toda vez que es en la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley.

### 3.3.1. DEBER MORAL

El ser humano por naturaleza es un ser racional el cual esta dotado de valores afectivos, logrando sus objetivos en base a la razón a fin de satisfacer sus necesidades y por consiguiente relacionarse con otros seres humanos.

PEREZ DUARTE señala que “la conciencia del ser humano vincula su actuar a una fuerza interna que reconoce como deber u obligación moral atendida como exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes o concordantes a su propia naturaleza”<sup>46</sup>

El actuar del hombre a la luz de valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia tiene como fin la vida humana. El deber moral obliga a los individuos a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y sus aspiraciones entre sus efectos y motivaciones, tiene como fin la vida humana, pero no cualquier vida, sino aquella de la persona obligada por el deber que la moral supone y por su propio bien. De entenderse que la finalidad de la moral tiene como objetivo el éxito de la conducta de los individuos es un actuar interno basándose en los valores y solidaridad de sus relaciones con otros miembros que integran su grupo social. .

Es la libertad que tenemos como obligados para cumplir o no es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es indispensable que el que lo realice lo haya hecho por sí y libremente. La característica del deber moral en la interioridad del individuo.

E el deber moral consiste en la interioridad de cada individuo como tal, es la divinidad y solidaridad que debe a ciertas personas ya que el reconocimiento de ayuda hacia determinadas personas que se encuentra

---

<sup>46</sup> PEREZ DUARTE y Noroña Alicia Elena, La Obligación Alimentaria, ob cit, p 2

en un estado de necesidad de que esta obligación nazca de la ley, es decir que sea impuesta en forma coercitiva por el Organo Jurisdiccional.

### 3.3.2.DEBER LEGAL.

Ahora bien podríamos mencionar que la obligación alimentaría adquiere la calidad de deber legal en virtud de que a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de la obligación a fin de que esta garantice al acreedor la satisfacción de sus necesidades con el apoyo de las instancias judiciales que la propia ley establece.

Como ya se menciona jurídicamente se apoya el cumplimiento de la obligación alimentaría por medio de la ley, el convenio y por la voluntad unilateral, mismas que se desglosaran en forma progresiva para mayor claridad.

#### 3.3.2.1 LA LEY

Los alimentos normalmente se prestan en forma voluntaria, más sin embargo hay algunas excepciones en la cual se requiere la intervención judicial para su cumplimiento. Es necesario la intervención de la autoridad competente, cuya finalidad es que el deudor alimentario cumpla con la citada obligación.

Por lo tanto la obligación alimentaría está regulada por el derecho, ya que el interés público demanda el cumplimiento de este deber ante un órgano jurisdiccional para el caso de incumplimiento voluntario por parte del acreedor alimentario. Los alimentos son tan necesarios para la subsistencia del ser humano que su fijación es especial en determinados casos.

Ahora bien para que exista la intervención de la ley, deben existir el vínculo de parentesco entre los sujetos obligados a cumplir con la obligación, es decir el parentesco que se derive entre el acreedor y deudos alimentario ya que de este tendrá como consecuencia determinar las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y quienes a recibirlos, para lo cual la intervención de la ley estará encaminada al cumplimiento de dicha obligación.

Tendríamos que mencionar que nuestra legislación civil reconoce tres clases de parentescos el consanguíneo, por afinidad y el civil.

El parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, además cada línea forma un grado y la serie de grados, constituyen lo que se llama línea de parentescos, las líneas podrán ser rectas o transversales, los sujetos que forman están líneas tiene derecho y obligación a proporcionarse alimentos.

“Artículo 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.”

Nuestro Código Civil reconoce también el parentesco por afinidad el cual se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. Los cuales están obligados a proporcionarse mutuamente alimentos. Más sin embargo nuestra legislación no reconoce el derecho y la obligación de proporcionarse alimentos a los familiares de los cónyuges.

“Artículo.294 El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos “

Cabe señalar que no solo por al matrimonio entre esposos se genera la obligación de proporcionarse alimentos, sino también entre concubinos o aquellos de unión libre se hace extensiva esta obligación.

También se reconoce el parentesco civil, que es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de las personas y bienes de los hijos de igual forma el adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones respecto del adoptante como los tuviere un hijo. Es decir produce como obligaciones el respeto y la honra que de deben los padres y descendiente y la obligación de dar alimentos.

“Artículo. 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410”

### 3.3.2.2. EL CONVENIO.

Ahora bien, nuestra Legislación Civil señala los sujetos obligados a proporcionarse alimentos, los cuales podrán ser exigidos ante la autoridad correspondiente, es decir mediante coerción, sin embargo cabe la posibilidad que de que las partes deseen convenir al respecto. Por consiguiente cabría mencionar que los alimentos también tienen su fundamento en el divorcio voluntario en virtud de que intervine la voluntad.

En el divorcio voluntario no se plantea disputa sobre las causas que den origen a la ruptura del vínculo, ya que ambas partes manifiestan su conformidad, sin embargo debe de tomarse en cuenta el convenio que debe de exhibirse en el divorcio, aun cuando exista acuerdo de las partes, se requiere para su validez la aprobación del Juez ya que sin ella, no puede decretarse la disolución del vínculo matrimonial, mientras no hayan quedado garantizados los derechos de los hijos, su situación y guarda así como los alimentos que debe prestar un cónyuge al otro durante el procedimiento y después de decretado el divorcio la manera de subvenir a las necesidades de los hijos. Por medio del divorcio voluntario se puede cumplir con la obligación alimentaría en virtud de que existe voluntad entre las partes.

Debe mencionarse que en el divorcio voluntario es un acuerdo de voluntades mediante el cual los cónyuges de común acuerdo manifiestan quien se hará cargo de hijos procreados en matrimonio, la forma en que serán cubiertas las necesidades de los menores es decir la cantidad que

deberá de promocionarse por concepto de alimentos y como serán garantizados.

En el divorcio voluntario nuestro código no establece ninguna obligación de proporcionarse alimentos, sin embargo nada impide que las partes que acudan a este procedimiento, puedan pactar una pensión alimenticia en los términos que los divorciantes hayan convenido.

Por lo antes mencionado debe entenderse que los alimentos, por convenio, es una forma voluntaria en cuanto a su forma de pago o la forma de cubrirse, es decir aquí las partes manifiestan su deseo de dar por terminado el presente juicio, es su voluntad el llegar al convenio el cual estará sujeto las cláusulas que las partes pacten respecto a la forma en que serán cubiertos los alimentos El artículo 275 del Código Civil menciona lo siguiente.

“Artículo 275.- Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.”

Al respecto SANCHEZ FROYLAN señala otra forma que sería la de “incorporar al acreedor en la casa del deudor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación.”<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, op. cit. p 10

A lo antes señalado, podría decirse que existe la voluntad de las partes, toda vez que se requiere la voluntad de las mismas para poder convenir, es un acuerdo de voluntades que se da entre el deudor y acreedor con la finalidad de dar por terminado el presente controversia y por medio del cual seguirá cumpliendo con la obligación alimentaría toda vez que se incorpora al acreedor al domicilio del deudor, de lo anterior nuestro Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo. 309 El obligado a proporcionar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En el caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de suministrar los alimentos, según las circunstancias.”

### 3.3.2.3 VOLUNTAD UNILATERAL.

La voluntad unilateral puede darse dentro de la obligación alimentaría cuando nos referimos a la disposición testamentaria, es decir el acto mediante el cual el testador puede generar la obligación a proporcionar alimentos a cargo de la sucesión o del heredero.

Conforme a los que señala el artículo 1368 del Código Civil, el testador tiene el deber de dejar alimentos a sus ascendientes descendientes, cónyuge súperstite, concubina, colaterales hasta el cuarto grado, si están incapacitados.

“Artículo.1368 - El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes;  
 I.- A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;  
 II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;  
 III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;  
 IV. A los ascendientes;  
 V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante 5 años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;  
 VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro y demás parientes colaterales del cuarto grado, si están incapacitados o mientras no cumplan dieciocho años, si no tiene bienes para subvenir a sus necesidades.”

Como ya se menciona la obligación alimentaria se encuentra debidamente regulada en las disposiciones testamentarias, más sin embargo nuestra ley es muy clara en cuanto a que esta disposición será inoficiosa cuando no se deje la pensión alimenticia.

### 3.4 SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA

Tendríamos que mencionar que los sujetos que intervienen en la relación son aquellos que tiene derechos y obligaciones lo cual equivale simplemente a ser persona, sin embargo jurídicamente se considera sujeto de derecho aquel que tiene un deber jurídico o bien de un derecho

subjetivo. Por consiguiente tendríamos que señalar que el elemento personal de la obligación está constituida por los sujetos de la relación obligatoria, por lo tanto cabría mencionar que los sujetos son las personas que intervienen como partes de la misma relación.

Debe aclararse que el término parte depende del momento en que se enfoque la relación jurídica es decir en el ámbito procesal, toda vez el concepto de parte, es quien en nombre propio requiere de la actuación de la voluntad de la ley; en nombre propio o en cuyo nombre se obra o se contradice en el proceso; estando, legitimado para accionar o para contradecir, pide en nombre propio la realización de una relación jurídica de la cual afirma ser titular otro sujeto que puede estar o no en el juicio.

En el proceso existen dos partes contendientes, en la cual una de ellas solicita la tutela jurídica en contra de la otra. Por consiguiente los sujetos que intervienen en la relación son aquellos que tienen derechos y obligaciones lo cual equivale a ser persona, jurídicamente se considera sujeto de derecho aquel que es sujeto de un deber jurídico o sujeto de un derecho subjetivo.

El maestro DE PINA VARA al respecto señala lo siguiente “los sujetos de la obligación deben ser capaces civilmente para ocupar sus posiciones

característica y ostentar, en consecuencia la titularidad activa y pasiva, que respectivamente les corresponda”<sup>48</sup>.

De lo antes mencionado estaríamos hablando que los sujetos de la relación jurídica dentro de la obligación alimentaría serían el acreedor y el deudor alimentista para que esta exista como tal.

### 3.4.1 ACREEDOR ALIMENTARIO

Para poder determinar dentro de la obligación alimentaría quien es el acreedor alimentario, tendríamos que mencionar que el acreedor es la persona ante quien y en cuyo interés otra llamada deudor debe tener un cierto comportamiento económicamente apreciable, es el titular de la prestación a cargo de otra llamada deudor.

El acreedor alimentario en este caso es el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir es el sujeto activo de la obligación, del vínculo jurídico por el cual una persona queda comprometida frente a otra a cumplir una prestación, la cual desarrollara una actividad determinada, patrimonialmente valorable que consiste en un dar o hacer.

---

<sup>48</sup> DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civil-Contratos en General, Volumen IV, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1977. p 37

Esto nos lleva a determinar que el acreedor alimentario es aquella persona que será el sujeto activo de la obligación, es decir es titular del derecho que en este caso tiende a exigir de otra llamada deudor alimentario le proporcione alimentos mismos que deberán ser acorde para la satisfacción de sus necesidades.

#### 3.4.2 DEUDOR ALIMENTARIO.

Se entiende como tal a la persona que en la relación jurídica es el titular de una obligación es decir es la parte pasiva de la obligación y que se traduce en el deber de entregar a otra, denominada acreedor el cumplimiento de la obligación consistente en proporcionarle alimentos mismos que serán proporcionados de acuerdo a sus posibilidades.

El término de la palabra deudor es aplicada primordialmente a las relaciones jurídicas cuya obligación consiste en pagar en el tiempo, forma y lugar lo señalado por la ley a efecto de satisfacer una necesidad fundamental de proveer alimentos al titular de ese derecho.

Por lo tanto el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes a excepción de aquellos que conforme a la ley no sean susceptibles de embargo. Terminaríamos concluyendo que el deudor alimentario es el sujeto pasivo de la obligación el cual esta sujeto al cumplimiento de la obligación alimentaria que en este caso es exigida por el acreedor o acreedores alimentarios titulares de tal derecho.

### 3.5. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONAR ALIMENTOS.

Para poder determinar quines son los sujetos obligados a proporcionar alimentos de acuerdo a lo dispuesto por nuestro Código Civil, es indispensable señalar que este derecho lo tenemos consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente en su artículo 4 que al respecto señala lo siguiente.

“Artículo 4.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean partes, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá a la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

**Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

**Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.**

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno para sus derechos.**

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

Ahora bien, como ya se menciono el percibir alimentos es un derecho constitucional, se considera como al derecho a la vida misma, este derecho se origina del matrimonio, parentesco y adopción por lo tanto nos enfocaremos en primer lugar a la obligación de proporcionarse alimentos entre los cónyuges

### 3.5.1 CÓNYUGE.

De acuerdo con la definición de JUAN CARLOS LOZADA el matrimonio es “Institución jurídica, formal de orden público, fundada sobre el consentimiento mutuo, en que dos personas de diferente sexo unen permanentemente sus destinos para los fines de la procreación de la prole, la educación de los hijos y la asistencia mutua sometida al estatuto legal que regula sus relaciones”<sup>49</sup>

Al respecto la doctrina señala que la obligación alimentaría deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia entre los cónyuges, toda vez que el matrimonio no tiene como objetivo único la procreación y educación de los hijos, sino que es una sociedad de mutuo amparo y socorro, es decir, es el derecho que recíprocamente tiene los cónyuges a prestarse alimentos, obligación que subsiste en algunos casos aún después de roto el vínculo entre ambos. Los alimentos tiene un carácter de permanencia en el matrimonio por ser obligación conyugal el darse alimentos.

---

<sup>49</sup> CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial, Porrúa, México 1985, p 69.

Es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado, pues la vida en común genera, independientemente del afecto y amor que pudiere haber, una responsabilidad moral o jurídica entre quienes la comparten que queda aun después de haber cesado la vida en común. El artículo 302 de nuestra Legislación Civil contempla lo siguiente.

“Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación entre los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.”

De lo anterior cabría mencionar que es indiscutible que las personas unidas legalmente en matrimonio tienen derecho preferencial a recibir alimentos conforme a lo que establezca la ley, al respecto se invoca la presente tesis jurisprudencial sustentada por nuestro más alto Tribunal.

**“ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.**

Siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere, la de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquélla no los necesita, bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión, oficio, o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico”

Ahora bien también el artículo 164 de nuestra Ley Sustantiva Civil señala al respecto.

“Artículo 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciente de bienes propios, en cuyos caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.”

Cabe mencionar que la obligación alimentaría, entre los cónyuges tiene diversos aspecto su aspecto por cuanto separación de cuerpos, es decir puede haber una separación de hecho más sin embargo tal situación no implica que deje de subsistir la obligación de proporcionarse alimentos. También se contempla la separación de cuerpos que se origina del divorcio, en cuyo caso al momento de presentarse la demandada ante la autoridad correspondiente el Juez dictará las medidas provisionales tales como el aseguramiento de una pensión alimentaría que tendrá que dar el deudor alimentario al cónyuge e hijos mientras dure el juicio.

Sin embargo hay otros acontecimiento por los cuales subsiste la obligación alimentaría entre cónyuges tales como en caso de muerte del deudor la obligación de proporcionarse alimentos entre cónyuges subsiste y en este casos el testador debe dejar alimentos a las personas a la cuales este obligado y de acuerdo al grado que

le correspondan. Otro de los casos es por sucesión legítima en la cual al cónyuge le corresponde que se le proporcione alimentos mismos que no excederá a la proporción de un hijo.

### 3.5.2 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

La obligación alimentaria que se origina entre los ascendientes y descendiente deriva de los lazos de consanguinidad en los cuales existe una ayuda mutua, en la cual por diversas circunstancias uno de ellos carece de los medios necesarios para su subsistencia. Comprobado el parentesco entre los padres e hijos, se establece la relación alimentaria recíproca.

De lo anterior tendríamos que mencionar, que el hecho de ser padre da origen a dar vida a un nuevo ser, que requiere de cuidados y de proveerlo de lo necesario para su supervivencia y como tal le corresponde al que origina tal vida procurarle lo necesario para su supervivencia al respecto el artículo 303 de nuestra Legislación Civil señala lo siguiente.

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.”

De lo anterior tendríamos que mencionar que los padres están obligados a proporcionar alimentos a los hijos en forma proporcional distribuyéndose económicamente el sostenimiento, en virtud de que ambos están obligados a cumplir con tal obligación en proveerse lo necesario relativo a su alimentación, cuidado y educación misma que serán de acuerdo a sus posibilidades.

Cabe mencionar que nuestra legislación no hace una distinción entre hijos legítimos o naturales, solo con comprobar la filiación, estos tienen el derecho a percibir alimentos.

Ahora bien los hijos también están obligados a proporcionar alimentos a sus descendientes cuando estos se encuentre en los supuestos de no puedan suministrar por si mismo lo necesario para satisfacer sus necesidades en cuyos casos sea por vejez, enfermedad, o por alguna imposibilidad para poder realizar alguna actividad que pueda ser remunerada, tal situación lo consagra nuestro Código Civil en su artículo 304.

“Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”

La obligación consagrada en el artículo ante invocado queda subsistente a cargo de los hijos la obligación de proporcionar alimentos a sus progenitores independientemente que estos se encuentre unidos en matrimonio o se hayan divorciado esta

obligación subsiste por el simple hecho de ser sus progenitores y como tal es un derecho recíproco que nace como ya se mencionó de lazo de consanguinidad, es decir la misma obligación que tiene el padre de suministrar lo necesario al hijo este a su vez lo tiene con su padre es un deber de sentido moral.

### 3.5.3 COLATERALES.

Debe mencionarse que esta obligación “históricamente nace cargada de una ideología judeocristiana en donde se apela el humanismo y las relaciones afectivas”<sup>50</sup>

Sin embargo la obligación alimentaria surge en la línea colateral cuando los que necesita alimentos carece de pariente en línea recta, por lo tanto existe la obligación de proporcionar alimentos a los parientes dentro del cuarto grado. La obligación es en forma gradual para los más próximos en primer lugar, como obligados a falta de ascendientes o descendientes que en este caso recaerían a los hermanos por ser los más próximos en grado en virtud que son hijos de los mismos padres, a falta o impedimento de estos recae esta obligación a los hermanos de madre y padre y a falta de estos a los que únicamente fueren de padre o madre

---

<sup>50</sup> PEREZ, DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Obligación Alimentaria, Deber Moral Deber Jurídico, ob cit, p 68

En México la obligación se extiende hasta los pariente colaterales hasta el cuarto grado como ya se menciono anteriormente y la única diferencia respecto de los demás parientes es que dicha obligación subsiste hasta que el que los necesita cumpla la mayoría de edad o en su caso tratándose de incapacidad esta subsistirá hasta que dure su necesidad y no desaparezca su incapacidad, al respecto se invoca el presente artículo.

“Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y en los que fuere solamente de madre o padre.  
Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministra alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

#### 3.5.4 AFINES.

Con respecto a la obligación alimentaría derivada del parentesco por afinidad nuestra legislación Civil no la reconoce.

Sin embargo cabe señalar que esta obligación es aceptada en algunos países en forma regional, teniendo un fundamento social, en el cual según el matrimonio crea un vínculo afectivo y de solidaridad entre los cónyuges y los progenitores del otro, es decir entre el cónyuge y el padre o madre del otro, no se proyecta a los demás ascendientes teniendo la característica de la reciprocidad. No existiendo los límites temporales en los que subsista dicha

obligación en virtud de que inicia con el parentesco que surge del matrimonio pero no se precisa cuando deja de existir tal obligación.

### 3.5.5 ADOPTANTE Y ADOPTADO

Como ya se menciona la obligación alimentaría surge del parentesco. Ahora bien el parentesco que se origina de la adopción es el civil, en virtud de que únicamente concierne derechos y obligaciones entre el adoptado y el adoptante al respecto MONTERO DUARTE manifiesta lo siguiente “el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los mismos casos en que la tiene el padre y los hijos consanguíneos”<sup>51</sup>

La relación afectiva que surge entre estos se equipara a la que se da entre padres e hijos biológicos, por lo tanto surgen los mismos derechos y obligaciones como si se tratará de hijos consanguíneos, es decir el adoptante tiene la obligación de suministrarle lo necesario al adoptado para su sano desarrollo como a su vez el adoptado tiene los derechos y obligaciones respecto del adoptante.

Nuestra legislación civil en su artículos 395 y 396 menciona que tal parentesco se equipara a la de un hijo consanguíneo.

---

<sup>51</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, op cit, p 77

surgiendo los mismos derechos y obligaciones entre estos.

“Artículo.395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado, salvo que por circunstancias específicas, no se estime conveniente.”

“Artículo 396. El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.”

Ahora bien de lo antes mencionado en líneas que preceden queda previamente fundado en el artículo 410-A que el parentesco se equipara a un hijo consanguíneo para todos los efectos legales incluyendo para los efectos del matrimonio.

“Artículo 410-A El adoptado en adopción plena se equipara a los hijos consanguíneos para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos del matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguen los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea.

La adopción es irrevocable.”

### 3.5.6. CONCUBINO.

En el año de 1928 los legisladores tuvieron la sana intención de incluir dentro de las normas de nuestra Legislación Civil los derechos de las “concubinas” sin embargo debido a los principios morales que imperaban en la época victoriana impidieron tales alcances, otorgando limitados alcances a las mujeres que se encontraban en tal situación.

Tal obligación se desprende de la protección que el Estado otorga en virtud de que se establece que la relación de concubinato trae consigo efectos jurídicos equiparado a los del matrimonio.

Por consiguiente la obligación alimentaria que se origina del concubinato deriva de una comunidad igual a la de los cónyuges es decir unidos en matrimonio, toda vez que la relación en concubinato trae consigo las mismas relaciones familiares, los mismos lazos afectivos, solidaridad entre los miembros que la integran, así como los mismos conflictos que se puedan originar dentro del matrimonio, toda vez que deriva de la cohabitación en forma prolongada y permanente estableciendo un domicilio en común y existiendo la procreación de hijos, por tal motivo el legislador sancionó la responsabilidad moral que deriva de la relación para darle fuerza jurídica.

De lo anterior Nuestro Código civil en su artículo 291 Bis señala

“Artículo. 291 Bis. La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocas, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.”

Como se menciona y de acuerdo con lo que establece el artículo en comento tales obligaciones derivan de la convivencia en común de la cual se originan efectos jurídicos dando origen a derechos y obligaciones que tiene ambos concubinos. Los artículos 291 Quater y 291 Quintus regulan lo siguiente:

“Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código o en otras leyes.”

Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

De los artículos antes invocados se desprende que los concubinos tienen derechos a proporcionarse alimentos y sucesiones en forma recíprocamente, por lo tanto el derecho a percibir alimentos que se realizara en forma coercitivamente por

algunos de los concubinos deberá realizarse dentro del año siguiente de la separación, toda vez que una vez transcurrido dicho término y este no lo hiciera exigible tal derecho se deja sin efecto a excepción de que hubieren hijos a los cuales si se les otorgará una pensión alimenticia.

### 3.5.7 LEGADOS.

De acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española se define como legado a la “disposición que en su testamento o codicillo hace un testador a favor de una o varias personas naturales o jurídicas, aquello que se deja o transmite a los sucesores, o sea cosa material o inmaterial”<sup>52</sup>

Ahora bien el Código Civil en su artículo 1414 Fracción IV y de acuerdo al maestro BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, quien manifiesta que se “ve en favor del legatario el pago del legado de alimentos o de educación cuando los bienes de la herencia no alcancen para cubrir todos los legados; por lo que tiene carácter de liberalidad irrevocable”<sup>53</sup>

Por lo tanto debe entenderse que existe una obligación de los herederos a que se de cabal cumplimiento al legado referente a los

---

<sup>52</sup> Diccionario de Lengua Española, op cit,

<sup>53</sup> BAÑUELOS, Sánchez, Froylan, El Derecho de Alimentos, op cit, p 103

alimentos derivado del testamento o donación entre vivos, tal legado se encuentra sujeto a que subsistirá en vida del legatario, más sin embargo una vez que este muera deja de existir la obligación en virtud de que no es transmisible.

Si el testador no hubiere fijada una cantidad específica para cubrir los gastos del legatario relativos a los alimentos se proporcionará la cantidad que el testador diera en vida y mientras dicha cantidad no sea desproporcional respecto de la cuantía de la herencia. Ahora bien los legados deben pagarse en forma de pensión, por lo tanto empezaran a correr desde que se origine la muerte del testador, y serán pagados de la misma forma que las pensiones alimenticia en los primeros días de cada periodo, situación que se encuentra regulada en los artículos 1464 y 1465

Por lo que se refiere a la educación los legados estatuyen que tendrá derecho a su educación el legatario hasta que cumpla con la mayoría de edad, o cuando haya obtenido una profesión u oficio que le sea remunerada para subsistir o que el legatario haya contraído nupcias.

### 3.5.8 DONANTE Y DONATARIO

La obligación de dar alimentos es del donatario para con el donante sin que este último tenga la obligación de hacer lo mismo

con el donatario es decir no existe la reciprocidad. Tal donación podrá ser revocada cuando exista el supuesto en que el donante se comporte con ingratitud

Ahora bien nuestra legislación civil señala que la donación podrá ser nula en el supuesto de que el donatario no haya reservado en propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir.

“Artículo. 2347. Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.”

“Artículo 2348. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley.”

Como lo señala nuestra legislación civil la obligación de proporcionar alimentos surge de la voluntad del donatario es decir no existe coerción por parte de la ley para que se obligue a determinada persona a cumplir con la obligación de proporcionar a otra lo necesario para satisfacer sus necesidades más indispensables, sin embargo es necesario hacer hincapié que el donante no está obligado a obrar de la misma forma en que lo hiciera el donatario es decir de proporcionar lo necesario para satisfacer sus necesidades más elementales, toda vez que no existe reciprocidad, ahora bien la ley es clara al señalar que no existe reciprocidad en virtud de que el donatario debe de quedarse con lo necesario para satisfacer sus necesidades y en el supuesto que no

lo hiciere tal donación será inoficiosa ya que se deja al donatario en completo desamparo.

### 3.6 FORMAS DE EXTINGUIRSE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación alimentaría puede extinguirse por varios motivos sin embargo hay que mencionarse que esta puede terminarse por la realización de un acontecimiento futuro e incierto. Como ya se menciono la obligación alimentaría tiene como factor indispensable que una de las partes se encuentre en una necesidad mientras que la otra cuente con lo necesario para satisfacer sus necesidades, pero a falta de uno de estos supuesto la obligación alimentaría no procede.

De acuerdo a lo anterior la obligación alimentaría se extingue de acuerdo lo que establece el artículo 320 del Código Civil en sus cinco fracciones.

“Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cual cualquiera de los siguientes causas.

- I Cuando el que la tiene carece de los medios para cumplirla;
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe presentarlos;
- IV Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificadas.  
 VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

El citado artículo en su fracción I es claro al mencionar que la obligación alimentaría cesa si el deudor se encuentra en una posición en la cual no cuenta con los medios económicos para poder satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, situación que podrá ser originada por motivos ajenos a la voluntad del deudor, es decir originada por la pérdida del empleo, por una edad avanzada, por enfermedad que le sobrevenga siendo estas causas imputables a su voluntad al respecto se cita la siguiente jurisprudencia.

**“ALIMENTOS, CUANDO CESA LA OBLIGACION DE DARLOS.**

Al disponer el artículo 320 del Código Civil que cesa la obligación de dar alimentos, entre otros casos, cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, estableció una excepción para el deudor alimentista, y en esa virtud, deja a su cargo la prueba respectiva, ya que no puede interpretarse de manera otra alguna el mencionado precepto.”

Por lo que respecta a la fracción II cesa la obligación alimentaría si el acreedor alimentista realiza alguna actividad o profesión mediante el cual obtenga ingresos por su cuenta que le ayuden a satisfacer sus necesidades sin que requiere la ayuda del deudor alimentista para tal efecto se invoca la siguiente jurisprudencia

**“ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.**

Aunque es cierto que de acuerdo con el artículo 264 del Código Civil los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, si el deudor justifica que los acreedores no necesitan de ellos porque les proporcionó los medios para obtener su subsistencia, cesa su

obligación, en los términos de la fracción II del artículo 281 del mismo código, porque los alimentistas han dejado de necesitar tales alimentos”

Sin embargo también debe mencionarse que cesa la obligación alimentaría respecto a los hijos cuanto estos han alcanzado la mayoría de edad y no se encuentra estudiando. Sin embargo a lo antes mencionado debe de hacerse una excepción en el supuesto de que los acreedores alimentista sean mayores de edad y se encuentren estudiando, siempre y cuando los estudios sean acordes a la edad del acreedor mismos que deberán de comprobarse durante la secuela procesal.

Por cuanto a la fracción III del artículo en comento sería otra causa de cesación de la obligación alimentaría la violencia familiar e injurias graves hacia el deudor alimentista. En el primer supuesto debe tomarse en cuenta el deber de gratitud y la armonía familiar, el dirigirse con respeto hacia los miembros de la familia es un valor moral, sin embargo al perderse tal respeto hacia algún miembro rompe estos vínculos y la actitud del alimentista llega el grado de violar el grado de gratitud, respeto, tolerancia y cariño por tal motivo cesa la obligación de proporcionar alimentos en virtud de la agresión cometida al deudor alimentista. Por lo que hace al segundo supuesto toda familia esta sustentada en respeto entre cada uno de su miembros y cuando se trasgrede ese respeto y se dirigen hacia el deudor por alguno de los acreedores también es motivo de cesación.

Por lo que respecta a la fracción IV procede la cesación de los alimentos cuando a la persona con el derecho a recibir alimentos presente una conducta viciosa es decir adquiera o realice actos nocivos y no sean de una persona de acuerdo a su edad o que no se encuentre realizando alguna actividad, educación o profesión también es motivo de cesación.

Por último la fracción V considera que si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar alimentos abandona la casa de éste por demás injustificables trae consigo la cesación de la obligación, esto es con el fin de que el acreedor deberá vivir con el deudor mientras dure su obligación de proporcionarle no necesario para satisfacer sus necesidades al respecto se invoca la siguiente tesis jurisprudencial

**“ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).**

Conforme al artículo 278, fracción V del Código Civil del Estado de Michoacán, cesa la obligación de dar alimentos, si el alimentista, sin consentimiento del que debe darlos, abandona la casa de éste por causas injustificables. Por ende, si la mujer se separó de la casa de su marido y en su demanda sobre pago de alimentos, argumentó escuetamente "motivos de salud", sin ofrecer prueba alguna para acreditar que ese padecimiento que esgrimió constituía por sí mismo una causa justificada, y el marido demostró que sí le proporcionó atención médica, debe considerarse que se configuró la hipótesis prevista en la forma legal aludida.”

Para robustecer lo antes mencionado se cita la siguiente jurisprudencia.

**“ALIMENTOS, CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR LOS. CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

La fracción V del artículo 303 del Código Civil de la entidad, dice: "Cesa la obligación de dar alimentos... V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de éste por causas injustificables". Por tanto, es el deudor alimentario quien debe demostrar que su obligación de dar alimentos a su acreedora, cesó en virtud de que ésta abandonó la casa por causas injustificables, pues la sanción a la pérdida de los alimentos es de orden público, y su aplicación sólo puede permitirse en los casos en el que el actor demuestre fehacientemente los hechos constitutivos de la causal, con pruebas de indudable valor probatorio.”

De lo antes mencionado podríamos mencionar que la obligación alimentaria es la relación jurídica que existe entre los sujetos por medio de la cual uno de ellos esta obligado a satisfacer las necesidades de otra llamadas acreedor, mismas que serán satisfechas de acuerdo a las necesidades y posibilidades de los sujetos que intervienen en la relación. Derecho que será proporcionado en forma reciproca, toda vez que nuestra legislación Civil, señala al respecto que el mismo derecho que una vez se tuvo para exigir en un momento dado podrá ser exigido, de tal manera que en el presente capítulo quedo plenamente señalado los sujetos implícitos a exigir tal derecho y los obligados a cumplirlo.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTICULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFERENTE A LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA.

#### 4.1 CONCEPTO DE COMPARECENCIA

La palabra comparecencia proviene del latín compareasco-ere y compareo-ere, que significa “acto de comparecer las partes en un proceso ante un juez o tribunal”<sup>54</sup>

Cabe citar que algunos autores señalan el concepto de comparecencia en estricto y amplio sentido. Por lo que respecto al primero de ellos debe entenderse el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales para formular o dar contestación a una demanda y por lo que concierne al segundo se le llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para poder llevar a cabo una actividad procesal.

---

<sup>54</sup> Diccionario Jurídico de la Lengua Española, op cit,.

De lo anterior se puede concluirse que comparecencia consiste en acudir en nombre propio o ajeno ante un órgano jurisdiccional para desarrollar una actividad procesal.

Normalmente las partes comparecen en juicio por medio de la demanda o contestación de la misma, de acuerdo a lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 44 y 45 que señalan

“Artículo. 44 Todo el que, conforme la Ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio”.

“Artículo 45. Por los que no se hallen en el campo del artículo anterior, comparecerán sus representante legítimos a los que deben suplir su incapacidad conforme a derecho Los ausentes e ignorados serán representados como se previene en el Título Décimo Primero, Libro Primero del Código Civil”

Por regla general la comparecencia de una persona ante un órgano jurisdiccional debe hacer a través de la demanda o de la contestación, más sin embargo el legislador señalo en casos especiales relativos a los juicio de Controversias del Orden Familiar la autorización para que la parte actora formula su demanda la cual podrá realizarse en forma escrita o por comparecencia

De lo antes mencionado podría concluirse que comparecencia es el ejercicio del derecho que tiene una persona para comparecer ante un órgano jurisdicción ya sea por su propio

derecho o en representación de otra para demandar o dar contestación a una demanda interpuesta en su contra.

#### 4.2. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS 940, 941, 942 Y 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Procede ahora analizar los artículos que contemplan el procedimiento de los juicios de Alimentos por Comparecencia mismos que se encuentran consagrados en el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el propósito de explicar el procedimiento a seguir dentro de los citados juicio, por lo tanto se citar en primer lugar el artículo 940.

“Artículo. 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

Al respeto tendríamos que aludir que la familia constituye la base de la sociedad, más sin embargo dentro de cada grupo familia se suscitan diversos problemas los cuales constituyen un desequilibrio familiar, por lo que corresponde al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales resolver tales conflicto de una forma rápida y eficaz, a efecto de evitar que haya una desintegración familia que conlleve a que haya una repercusión social en virtud de que originaria una inestabilidad social, por lo que el Estado tiene

interés inmediato a que se resuelva

Por lo que concierne al artículo 941 de nuestro Código Adjetivo este señala lo siguiente.

“Artículo 941. El Juez de lo Familia está facultado para intervenir de oficio en los asuntos de afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiene a preservar la familia y proteger a su miembros .

En todos los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en planeamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortara los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento”.

Del precepto legal antes invocado se desprenden diversos puntos los cuales se analizarán en forma separada. El primer párrafo del citado artículo se señala claramente la facultad que se le otorga a la autoridad competente tratándose de menores, alimentos y violencia familiar a efecto de proveer lo necesario para salvaguardar sus derechos, en los caso de una necesidad urgente como serían los alimentos, así como su integridad física cuando se presente violencia familia ya que tales circunstancias aquejan principalmente a los menores y mujeres quienes constituyen el grupo social más vulnerable de la sociedad, por lo que el Estado concede tales facultades con el propósito de evitar la desintegración familiar.

En cuanto al segundo párrafo se faculta a la autoridad suplir las deficiencias en las que incurran las partes en el planteamiento de sus hechos así como en derecho, es decir tiene un libre actuar respecto de prever las medidas precautorias necesarias que beneficien a las partes en sus planteamiento, así como enmendar las omisiones que estas realicen, siendo en los Juicios de Alimentos por comparecencia específicamente donde se ve claramente su libre actuar del Juzgado, en virtud de que es la propia autoridad la que se encarga de redactar la demanda y de prever lo necesario dictándose las medidas precautorias necesarias.

Por lo que se refiere al tercer párrafo se le otorga a la autoridad esta facultada para proponer a las partes alternativas de soluciones a efecto de dar por terminadas las controversias, sin embargo tratándose de alimentos el Juzgador debe de tomar las medidas adecuadas, asegurando el bienestar del acreedor alimentista ya que si se llega a convenir entre las partes el convenio debe estar sujeto a diversas cláusulas en las cuales especifiquen a favor de quien se fija la pensión, el monto y la forma que serán garantizado los alimentos ya que el Estado tiene como propósito proteger a la familia y en especial al más desvalido y necesitado.

Ahora bien nos toca analizar el contenido de los artículos 942 y 943 relativo al procedimientos de los Juicio de Controversias, específicamente lo relativo a los juicios de alimentos por

comparecencia al respecto el artículo 942 señala.

“Artículo 942. No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación restitución o constitución de un derecho o se alegue la violencia del mismo el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las deficiencias que surgen entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial. Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieren en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinan las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificara el contenido de los informes que la respecto hayan sido elaborados por las Instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchara la Ministerio Público”

Por lo que concierne al primer párrafo la ley es clara al señalar que tratándose de los juicio de alimentos no se requiere formalidad alguna para acudir ante la Autoridad Competente toda persona ya sea por su propio derecho o en representación de otra a solicitar el cumplimiento por parte del que esta obligado conforme a la ley.

Como se ha mencionado el Estado tiene el interés de proteger y tutelar los derechos familiares. Tratándose de alimentos estos se consideran una necesidad urgente e impostergable, en virtud de que una persona requiere de lo necesarios para satisfacer

sus necesidades más elementales y vitales para su subsistencia, por lo que el legislador al observar tal estado de necesidad, señala que en lo que se refiere a alimentos no se requiere formalidad alguna solo que exista la relación jurídica entre el acreedor y deudor para que se de el cumplimiento de la prestación que se demanda.

Por lo que hace a la parte final del precepto legal invocado relativo a la violencia familiar, situación que en la actualidad se presenta con mayor frecuencia, violencia que es generada por un miembro que integra la familia ejerciendo el uso de la fuerza física o moral hacia alguno miembro que integra su familia atentando contra su integridad. En tal caso el Juez esta facultad para señalar fecha para sostener pláticas con los interesados con la intervención del Ministerio Público con el objeto de proteger al mas desvalido y agraviado, para tal efecto se cita a las partes y a los menores en caso de que los hay, para que sostengan pláticas con el Juez, el Agente del Ministerio Público en donde se escuchará a las partes y menores buscando las soluciones más viales a efecto de que cesen los actos de violencia hacia los miembros que constituyen la familia, apoyándose la autoridad en los respectivos informes rendidos por los especialistas en la materia, siendo algunos de estos estudios psicológicos y psiquiátricos que se ordenen realizar a las partes y a los menores hijos procreados por los mismos y en su caso prever las medidas necesarias para la protección de los agraviados.

Por último nos toca analizar el artículo 943 de nuestro Código

Adjetivo que constituye la base y origen de los Juicio de Alimentos por Comparecencia tema a desarrollar en la presente investigación el cual establece.

“Artículo. 943. Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos de urgencia a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomando como prueba, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer e su procedimiento y como consecuencia, este ordenará dar parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso asesore o patrocine a ésta. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse este traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que deban por contrato, por testamento, o por disposición de la Ley, el Juez fijara a petición del acreedor, si audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelva el juicio.

Será optativo acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se difiere la audiencia en un término igual”.

De lo anterior se desprende que el procedimiento de los juicio de alimentos por comparecencia no requieren de formalidad alguna ya que con la solo comparecencia de la persona que tenga derecho a reclamar el cumplimiento de tal obligación, podrá acudir ante Juez competente a efecto de que se levante la respectiva demanda debiendo exhibir los

documentos idóneos que acredite su filiación con la parte demandada, exponiendo los hechos en que funde su demanda los cuales serán forma breve y concisa. El Juez tomando en cuenta los hechos narrados y las pruebas presentadas y supliendo las deficiencias en las que haya incurrido la parte actora fijará una pensión alimenticia provisional a favor de los acreedores alimentista hasta en tanto no se concluya con el procedimiento y se fije de forma definitiva, se señalara fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, contrario al principio que dice que los procedimientos en materia civil tiene por características el de ser escritos; aquí el legislador tomo como base para regular tales juicio la urgencia y necesidad en la que se encuentran inmersas algunas personas, evitando el procedimiento común de presentar la demanda en forma escrita, su admisión recayéndole el auto correspondiente en el cual se fije el porcentaje respectivo lo que conlleva a que transcurran algunos días, siendo esto lo que se trata de evitar en que transcurra un lapso largo sin que se cumpla con la obligación de proporcionar alimentación. El Juez hará saber a la interesada que podrá contar con patrocinio de un defensor de oficio para que sea asesorada durante la secuela procesal.

Ahora bien dentro del contenido del citado artículo también se alude que de la misma forma en que se presento la parte actora para formular la demandar, de la misma forma podrá comparecer el deudor alimentista a contestarla, situación que en la practica no se lleve a cabo ya que en la mayoría de los Juzgado le imponen a la parte demandada que la contestación sea por escrito en virtud de que al contestarse ante el Juzgado la parte demandada se le estaría dejando en estado de indefensión ya que no presentaría las pruebas de su parte.

Por lo que hace a la parte final de artículo nos señala que será

optativo en que comparezcan asesoradas las partes, más sin embargo en la práctica se requiere que las partes sean debidamente asesoradas por sus respectivos abogados quienes tendrán que ser Licenciados en Derecho.

#### 4.3. PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS POR COMPARECENCIA

El fundamento Legal que regula Los Juicios de Alimentos por Comparecencia se encuentra en el artículo 943 de nuestro Código Adjetivo precepto que fue invocado anteriormente.

Es importante mencionar que fue en el año de 1997 cuando el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Magistrado JORGE RODRIGUEZ Y RODRÍGUEZ quien le dio difusión a través de los medios de comunicación a los Juicios de Alimentos por Comparecencia por tratarse de una necesidad urgente, dirigidos principalmente al grupo social más necesitado, cuya finalidad consiste en que la parte interesada pueda hacer exigible el derecho a percibir alimentos sin necesidad de presentar la demanda por escrito ya que con su sola comparecencia y la documentación idónea se remitirá a la Autoridad competente a efecto de que se levante su comparecencia sin previa asesoría, procedimiento que se equipara a un juicio sumario por la rapidez con se tramita en virtud de tratarse de una necesidad que debe ser satisfecha lo más pronto posible, por lo que se pretendió evitar el procedimiento común que se sigue en los juicios de Controversia de Orden Familiar. Alimentos, por lo tanto la finalidad estriba en el cumplimiento de la ley de forma prevé y expedita siendo esto el

cumplimiento que de la parte demandada que conforme a la ley este obligado satisfacer tal necesidad, ya que se trata de un derecho que no puede ser postergada y se requiere de su cumplimiento de forma inmediata en virtud de tratarse de algo necesario para sobrevivir.

Como ya se menciona el procedimiento de estos juicios son considerados como sumarios debido a la rapidez con que se admiten la demanda, se fija pensión, se dicta auto admisorio, se ordena gira el oficio respectivo a efecto de que se realice el descuento que se decrete por concepto de alimentos provisionales, procedimiento que se realiza con la sola comparecencia de la parte interesada ante el Juzgado respectivo, situación que si es realizado con la forma convencional es decir por escrito tendría que transcurrir algunos días para girarse el oficio respectivo en el cual se ordene realizar el descuento que por concepto de alimentos se haya decrete mismo que será dirigido al centro de trabajo del demandado para que a la menor brevedad posible se realice el descuento.

#### 4.3.1 TRAMITACIÓN DE LA FICHA DE COMPARECENCIA ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En cumplimiento al acuerdo 22-5/97 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y siete y publicado en el Boletín Judicial número treinta y uno del día catorce de febrero de ese año se ordeno a los titulares de los Cuarenta Juzgado Familiares levantar los juicios de alimentos por comparecencia.

Por lo que la parte interesada podrá acudir ante la Oficialía Común civil-familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien esperara su turno respectivo, y una vez que sea llamada por la persona encargada de recibir la documentación necesaria expedirá la ficha respectiva, debiendo exhibir copia certificada del acta de matrimonio en el supuesto de que esta haya contraído matrimonio con la parte demandada, copias certificadas de los atestados del registro civil relativo al nacimiento de los hijos procreados, en el caso de concubinato copias certificadas de las actas de nacimiento de los menores siempre y cuando estos hayan sido registrados por ambas partes, en el supuesto de que se tratara de un hijo mayor de edad que demanda a uno de sus progenitores deberá acompañar constancia de estudios vigente expedida por la Unidad Académica de la Institución Educativa donde se encuentre realizando su estudios, comprobante de domicilio del cual se desprenda la dirección del domicilio que actualmente se encuentre habitando e identificación oficial

También deberá de proporcionar el domicilio donde se encuentre actualmente viviendo la parte demandada, la Razón Social del lugar en donde se encuentre laborando el deudor alimentario así como la dirección de la fuente laboral.

Una vez llenada la ficha con la información requerida se le asignara a la misma el número de expediente que le corresponda, el Juzgado que le fue asignado misma que previamente será sellada en la que se hará constar la fecha y hora en que fue expedida acompañando a la misma las copias simples de la documentación exhibida, haciéndole saber a la parte interesada el Juzgado que le corresponda para que acuda a la menor brevedad sin que se fije un término específico para su presentación.

#### 4.3.2 LA RADICACIÓN DEL JUICIO DE ALIMENTOS ANTE EL JUZGADO DE LO FAMILIAR.

Una vez que a la parte interesada se le ha expedido la ficha respectiva este deberá presentarse ante la oficialía de partes del Juzgado de lo Familiar que le fue asignado, exhibiendo la ficha y documentación respectiva misma que será entregada a la persona encargada de la oficialía de partes, que su vez sellara la ficha y la pasara a con la persona encargada de levantar las comparecencias quien le solicitará a la parte interesada le informe si es la primera vez que tramita el juicio de alimentos, a favor de quien solicita los alimentos, desde que fecha dejo de cumplir la parte demandada con la obligación y en su caso la cantidad que le proporcionaba antes del incumplimiento.

Un vez que se ha proporcionada la información solicitada la persona encargada de levantar las comparecencia quien en este caso podrá ser cualquier persona que labore en el juzgado ya que no señala la ley que deba ser Licenciado en Derecho con cédula profesional pasara con el titular del Juzgado para darle cuenta de la radicación del Juicio de Controversia del Orden Familiar. Alimentos por comparecencia, que conforme al artículo 52 fracción II de La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dispone que están facultados los Juzgados de lo Familiar de conocerán de los juicios sobre alimentos, quien una vez informando de los hechos en que funde su demanda la parte actora tendrá elementos suficientes para poder decretar una pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentistas.

#### 4.3.3. FORMALIDADES PARA LEVANTAR LA COMPARECENCIA.

La demanda se define como el primer acto por medio de cual se ejercitar la acción, por lo que el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión. En estos juicios no se exhibe la documentación que normalmente se exhibe en los juicios de demanda escrita, toda vez que es una demanda meramente oral, es decir por comparecencia, por cuyo medio el actor simplemente se presenta de manera personal ante el tribunal es decir de viva voz.

La demanda debe fundarse en la Ley, para que tenga éxito posteriormente y las prestaciones exigidas por su medio sean reconocidas en sentencia.

Como lo disponen los artículos 941 y 942 de Código de Procedimientos Civil tratándose en casos urgentes, no se requiere formalidad alguna para acudir ante la autoridad competente para hacer exigible tal derecho y encontrándose en ese supuesto los alimentos, solo se requiere la comparecencia de la parte interesada ante la autoridad competente en este caso Juzgado Familiar quien conforme a la Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estará facultado para conocer de los juicios de alimentos, quien respectivamente ordenada a quien corresponda proceda a levantar la demanda de alimentos mediante comparecencia.

Es importante que la demanda se diga bien por ser oral es decir una demanda ordenada, clara precisa, congruente, sistemática, bien

expresada que no traiga complicaciones en cuanto a su interpretación.

Por lo que al inicio de la presente diligencia se le protestara a la parte interesada para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir, apercibida de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante autoridad judicial, misma que narrará los hechos en que funda su demanda los cuales deberán ser en forma breve y concisa.

En estos juicios se toman como prueba los documentos exhibidos de donde se desprende la filiación que existe entre las partes, consistentes por regla general en copia certificada del registro civil relativo al matrimonio o de nacimiento de los hijos procreados por las partes. Sin embargo cabe señalar que no existe algún formato único mediante los cuales se rijan estos juicios ya que dentro de los Cuarenta Juzgados Familiares el Juez ordenará se levante la comparencias de alimentos de acuerdo a su criterio.

Podemos citar como ejemplo el Juzgado Décimo Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyo titular utiliza la siguiente forma para levantar los juicios de alimentos por comparencia en el supuesto de que existente fuente laboral por parte del demandado a efecto de que se realice el descuento que se ordene por concepto de alimentos de forma inmediata.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DIA VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE H. JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR

Y ANTE LA TITULAR DEL MISMO LICENCIADA MARIA MARGARITA GALLEGOS LÓPEZ QUIEN SE ENCUENTRA ASISTIDA DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO SANDRO EDUARDO SORIA BERNAL COMPARECE LA **C.**..... quien comparece en representación de sus menores hijos quien se identifica con credencial para votar con número de folio 131562290 expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral documento del cual se da fe de tener a la vista y se devuelve a la interesada por así solicitarlo. En este acto se exhibe la ficha con número de expediente 420/2007 que le fue entregada previamente por la oficialía de partes común Civil-Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y turnada a este H. Juzgado, y manifiesta bajo protesta de decir verdad que es la primera vez que comparece demandando alimentos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en AVENIDA DE LA CORONA, MANZANA 10, LOTE 19, COLONIA LOMA LA PALMA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C. P 07160 quien en este acto se le protesta para que se conduzca con verdad y advertida de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad judicial, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de veintiséis años, soltera, ama de casa, con domicilio ya mencionado en líneas arriba, y dijo que el motivo de la comparecencia es para exponer lo siguiente: Con fundamento en los artículos 940, 941, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vengo a demandar del **C.** ....., pensión alimenticia tanto provisional como en su momento definitiva a favor de sus menores hijos, señalando como domicilio del demandado para ser emplazado en CALLE RICARDO GONZÁLEZ RICO, NUMERO 15, UNIDAD HABITACIONAL CTM EL RISCO, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO. Exhibiendo en este acto copia certificada de las acta de nacimiento de los menores .....de manera breve y concisa manifestó lo siguiente:-

**HECHOS.**

- 1.- En este acto manifiesto que viví en unión libre con el hoy demandado..... durante diez años aproximadamente y de dicha unión procreamos dos menores de nombres ..... quienes cuentan actualmente con siete años y con dos meses de edad hecho que acredito con las copias certificadas de las actas de nacimiento que exhibo en la presente comparecencia.-
- 2.- En este acto manifiesto que no me encuentro viviendo con el demandado desde hace dos meses aproximadamente ya que convivencia en común era intolerable por los constantemente problemas que se presentaban y en virtud de que la parte demandad es una persona irresponsable con sus obligaciones como padre de familia, por lo que decidí dejar de habitar el domicilio que habitábamos en común el cual se encontraba ubicado en CALLE RICARDO GONZÁLEZ RICO, NUMERO 15, UNIDAD HABITACIONAL CTM EL RISCO, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, asimismo manifiesto que el demandado me proporcionaba la cantidad de setecientos a novecientos pesos semanales para nuestros gastos, pero desde hace tres meses dejo de cumplir con tal obligación, por lo que la suscrita solicita se fije una pensión alimenticia suficiente a favor de nuestros menores hijos ya mencionados con anterioridad.-
- 3.- En este acto manifiesto bajo protesta de decir verdad que el

demandado se encuentra trabajando en la empresa ENVASADORAS DE AGUA EN MÉXICO S DE R. L DE C. V, UBICADA EN CALLE PONIENTE 148, NUMERO 961 COLONIA INDUSTRIAL VALLEJO, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO C. P 03200. -----

4.- En este acto manifiesto bajo protesta de decir verdad que no me encuentro trabajando por lo tanto no obtengo ingresos por mi cuenta y es actualmente mi señor padres CARLOS MEDINA SÁNCHEZ el que en encarga de cubrir nuestros gastos, tanto de la suscrita como de mis dos menores hijos. -----

5.- En este acto manifiesto señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio que actualmente habito el cual se encuentra ubicado en AVENIDA DE LA CORONA, MANZANA 10, LOTE 19, COLONIA LOMA LA PALMA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C. P 07160.-----

6.- En este acto solicito se gire oficio a la defensoría de oficio a efecto de que se me designe un abogado que me asesore en el presente juicio, en virtud de carecer de los medios económicos para pagar la asesoría de un abogado particular .-----

LA C. JUEZ ACUERDA: CON LA PRESENTE COMPARECENCIA Y ANEXOS QUE EXHIBE LA OCURSANTE FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA. SE TIENE POR PRESENTADO A LA C.....QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJOS .....A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL C.

....., QUE SE INDICAN ATENDIENDO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 940 AL 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, CON LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDAS CÓRRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE AL DEMANDADO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DÍAS CONTESTE LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO LO MANIFESTADO POR LA COMPARECIENTE, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO ASÍ SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO ADJETIVO. SE PREVIENE AL DEMANDADO PARA QUE AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA SEÑALE DOMICILIO DENTRO DE ESTA JURISDICCIÓN, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL LE SURTIRÁN POR BOLETÍN JUDICIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 943, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS Y TOMANDO EN CUENTA QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO Y DE PRIMERA NECESIDAD Y EL ESTADO TIENE EL INTERÉS DE QUE SE CUMPLA CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LA ACREEDORA ALIMENTARIA, **SE DECRETA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DE SUS MENORES HIJOS.....EL EQUIVALENTE AL CUARENTA POR CIENTO DE TODAS DE LAS PERCEPCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE MENSUALMENTE EL**

**DEMANDADO OBTIENE EN EL LUGAR DE SU TRABAJO PREVIAS LAS DEDUCCIONES DE LEY Y POR LO CUAL, GÍRESE OFICIO A DICHO CENTRO CON EL OBJETO DE QUE SE HAGA EL DESCUENTO Y LO QUE RESULTE DE DICHO PORCENTAJE LE SEA ENTREGADO A LA ACTORA PREVIA IDENTIFICACIÓN Y RECIBO CORRESPONDIENTE, GARANTIZANDO DICHA PENSIÓN CON LOS DERECHOS DE ANTIGÜEDAD DEL DEMANDADO PARA QUE EN CASO DE RENUNCIA, DESPIDO O LIQUIDACIÓN SE LE RETENGA EL PORCENTAJE ANTES DECRETADO, ASIMISMO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DÍAS INFORME A CUANTO ASCIENDE EL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES MENSUALES DEL DEMANDADO Y SI EXISTEN OTROS DESCUENTOS POR EL MISMO CONCEPTO, APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO SE LE APLICARA UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A DIEZ DÍAS DE SALARIO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 62 Y 73 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN CASO DE QUE LOS DATOS QUE SUMINISTRE SEAN INEXACTOS RESPONDERÁ SOLIDARIAMENTE CON EL OBLIGADO DIRECTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSE A LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS POR SUS OMISIONES O INFORMES FALSOS DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL. SÍRVASE GIRAR OFICIO A LA DEFENSORA DE OFICIO A EFECTO DE QUE SE LE DESIGNE ABOGADO QUE ASESORE A LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO. SE TIENE POR SEÑALADO EL DOMICILIO QUE SE INDICA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. SÍRVASE EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA EN EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA. CON LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE COMPARECENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DIA VEINTIDÓS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON EN UNIÓN DE LA C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR Y DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. -----**

Como podrá observarse dentro del contenido de la presente demanda de alimentos por comparecencia se hace una omisión respecto al capítulo de pruebas, en virtud de que solo son consideradas como pruebas las documentales publicas, sin que se haga alusión a la testimonial.

Tal formato tiene algunas variaciones cuando la parte demandada trabaja por su cuenta, es decir no hay fuente laboral por medio del cual se puede ordenar se realice de inmediato el descuento que por concepto

de alimentos se decrete, por consiguiente la pensión será fijada en base al salario mínimo.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, PRESENTE EN EL LOCAL DE ESTE H. JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR Y ANTE LA TITULAR DEL MISMO LICENCIADA MARIA MARGARITA GALLEGOS LÓPEZ QUIEN SE ENCUENTRA ASISTIDA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADO SANDRO EDUARDO SORIA BERNAL COMPARECE LA C. ....quien comparece en representación de sus menores hijas y quien se identifica con credencia para votar con número de folio 088397501 expedida a sus favor por el Instituto Federal Electoral documento del cual se da fe de tener a la vista y se devuelve a la interesada por así solicitarlo. En este acto se exhibe la ficha con número de expediente 360/2007 que le fue entregada previamente por la oficialía de partes común Civil-Familiar de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y turnada a este H. Juzgado, y manifiesta bajo protesta de decir verdad que es la primera vez que comparece demandando alimentos, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en CALLE PEDRO MARIA ANAYA, NUMERO 227, INTERIOR 41, COLONIA MARTÍN CARRERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C. P 07070 quien en este acto se le protesta para que se conduzca con verdad y advertida de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante autoridad judicial, por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser de treinta años, soltera, empleada con domicilio ya mencionado en líneas arriba, y dijo que el motivo de la comparecencia es para exponer lo siguiente: Con fundamento en los artículos 940, 941, 943 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vengo a demandar del C. ...., pensión alimenticia tanto provisional como en su momento definitiva a favor de sus menores hijas señalando como domicilio del demandado para ser emplazado en CALLE PEDRO MARIA ANAYA, NUMERO 227, INTERIOR 51, COLONIA MARTÍN CARRERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C. P 07070. Exhibiendo en este acto atestado del registro civil relativo al nacimiento de las menores YESENIA y CASANDRA BERENICE de apellidos ALVARADO CHÁVEZ de manera breve y concisa manifestó lo siguiente:-----

#### ----- HECHOS -----

- 1.- En este acto manifiesto viví en unión libre con el hoy demandado ....., durante once años aproximadamente y de dicha unión procreamos dos menores de nombres .....quienes cuentan actualmente con once y diez años de edad hecho que acredito con las copias certificadas de las actas de nacimiento que exhibo en la presente comparecencia.-----
- 2.- En este acto manifiesto que no me encuentro viviendo con el demandado, desde hace un mes aproximadamente ya que teníamos muchos problemas en virtud de que no me ayuda a pagar las mensualidades del departamento y la suscrita es la que se encarga de cubrir todos los gastos por lo que le pedí que dejara de habitar el domicilio que habitamos en común el cual se encuentra ubicado en

CALLE PEDRO MARIA ANAYA, NUMERO 227, INTERIOR 41, COLONIA MARTÍN CARRERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C. P 07070, asimismo hago de su conocimiento que el demandado me daba la cantidad de cien pesos diarios y desde hace seis meses aproximadamente dejo de cumplir con tal obligación por lo que solicito se fije una pensión alimenticia a su favor de mis menores hijas. - - - - -  
 3.- En este acto manifiesto bajo protesta de decir verdad que el demandado se encuentra trabajando como diablero en tepito . - - - - -  
 4.- En este acto manifiesto que actualmente me encuentro trabajando en una tienda obteniendo un ingreso de setecientos pesos semanales por lo que dicha cantidad no me alcanza para cubrir todos nuestros gastos tanto de la suscrita como de nuestras dos menores hijas. - - - - -  
 5.- En este acto manifiesto bajo protesta de decir verdad que es la primera vez que inicio el juicio de alimentos. - - - - -  
 6.- En este acto solicito se me designe abogado que me asesore en el presente juicio. - - - - -  
 7.- En este acto señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en CALLE PEDRO MARIA ANAYA, NUMERO 227, INTERIOR 41, COLONIA MARTÍN CARRERA, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO C.P 07070. - - - - -

LA C. JUEZ ACUERDA: CON LA PRESENTE COMPARECENCIA Y ANEXOS QUE EXHIBE LA OCURSANTE FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NUMERO DE PARTIDA QUE LE CORRESPONDA. SE TIENE POR PRESENTADA A LA C. ....QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS .....A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DEL C....., ATENTO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 940 AL 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ASÍ COMO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 52 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALIMENTOS, CON LAS COPIAS SIMPLES EXHIBIDA CORRASE TRASLADO Y EMPLÁCESE AL DEMANDADO, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE NUEVE DÍAS CONTESTE LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, ASÍ COMO LO MANIFESTADO POR EL COMPARECIENTE APERCIBIDO QUE EN CASO DE NO HACERLO DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO NEGATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 271 DEL CÓDIGO ADJETIVO. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 943 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. SE PREVIENE AL DEMANDADO PARA QUE AL MOMENTO DE DAR CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA SEÑALE DOMICILIO DENTRO DE ESTA JURISDICCIÓN APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL LE SURTIRÁN POR BOLETÍN JUDICIAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. TOMANDO EN CUENTA QUE LOS ALIMENTOS SON DE ORDEN PUBLICO, DE PRIMERA NECESIDAD Y EL ESTADO TIENE INTERÉS DE QUE SE CUMPLA CON LOS MISMOS EN BENEFICIO DE LOS ACREEDORES ALIMENTISTAS, **SE DECRETA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL A FAVOR DE SUS MENORES HIJAS.....EL**

**EQUIVALENTE A TRES MIL PESOS PAGADEROS EN LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES** DEBIENDO EXHIBIR EL DEMANDADO EL BILLETE DE DEPOSITO CORRESPONDIENTE QUEDANDO ESTE A DISPOSICIÓN DE LA PROMOVENTE, PREVIA IDENTIFICACIÓN RAZÓN Y RECIBO QUE SE OTORQUE, APERCIBIENDO AL DEMANDADO QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTES DISPUESTO DENTRO DEL TERMINO CONCEDIDO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA CONSISTENTE EN CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 73 EN RELACIÓN CON EL 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. REQUIÉRASE AL DEMANDADO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO QUE TIENE PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA MANIFIESTE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA FUENTE DE SUS INGRESOS, ASÍ COMO EL SUELDO Y DEMÁS PERCEPCIONES QUE MENSUALMENTE OBTIENE Y SI TIENE BIENES DE SU PROPIEDAD, ASIMISMO SEA ACREDITADO EN FORMA FEHACIENTE Y PRECISE LA FORMA EN QUE GARANTIZARA LA PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA DE ACUERDO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO CIVIL, APERCIBIDO QUE DE NO DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTES ORDENADO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA CONSISTENTE EN CUARENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL POR DESACATO A UN MANDATO JUDICIAL CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 73 EN RELACIÓN CON EL 61 Y 62 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. COMO LO SOLICITA LA COMPARECIENTE Y POR CARECER DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS SÍRVASE GIRAR ATENTO OFICIO A LA DEFENSORA DE OFICIO DEL RAMO FAMILIAR PARA QUE SE SIRVA DESIGNAR ABOGADO DEFENSOR QUE ASESORE A LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO. SÍRVASE EMPLAZAR A JUICIO A LA PARTE DEMANDADA EN EL DOMICILIO QUE SE INDICA. SE TIENE POR SEÑALADO EL DOMICILIO QUE SE SEÑALA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. CON LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE COMPARECENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE MARZO DEL DOS MIL SIETE FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON EN UNIÓN DEL C. JUEZ DÉCIMO TERCERO DE LO FAMILIAR EN UNIÓN DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

De lo anterior se observa que se utiliza el mismo formato con la salvedad de que este tiene como variación la forma en que se fijará el monto de la pensión ya que son días de salario mínimo y no porcentaje por lo tanto no se garantiza la pensión alimenticia.

Como ya se menciono anteriormente no existe un formato único por medio del cual se rijan los juicios de alimentos por comparecencia mismo que deban seguir los cuarenta Juzgados Familiares, por lo tanto debe mencionarse que algunos juzgados señalan en la comparecencia el capítulo de ofrecimiento de pruebas, en otros se señalan fecha para que tenga verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos otros acuerda por separado la comparecencia y así podrían .señalarse otras diferencias.

Al momento de acordarse la citada demanda el C. Juez Ordenara se forme el expediente respectivo con el número de expediente que le corresponda, tendiéndose por admitida la demanda, ordenándose emplazar a juicio a la parte demandada para que dentro del término de nueve días produzca la parte demandada su contestación, se ordenara girar oficio a la fuente laboral del demandado a efecto de que se realice el descuento que se decrete por concepto de alimentos, asimismo se ordenara se gire oficio a la Defensoría de Oficio para que se designe abogado que patrocine a la parte interesada. Situación que se realiza con la sola comparecencia del interesado y que tendrá una duración máxima d una hora, entregándole en ese momento los oficios respectivo para que por su conducto sean diligenciados.

#### 4.3.4 FORMAS DE REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO

Por lo que respecta al emplazamiento este es considerado como el llamamiento que se hace a quien va dirigido, para que dentro del plazo señalado, comparezca a juicio a usar de su derecho, literalmente significa dar plazo para la realización de un acto procesal específico, en

este caso sería la de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra. La institución de emplazamiento cumple la garantía de la audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se señala.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibida imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Al respecto el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA señala “al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene para ser oído, para ser vencido.”<sup>55</sup>

La diligencia de emplazamiento es considerada de suma importancia ya que su correcta ejecución depende la relación jurídica procesal y es condición básica para la eficacia del juicio, viene a ser la primera comunicación del juez con el demandado, por lo que el destinatario del emplazamiento no es cualquier sujeto, sino contra quien se interpone la demanda. Dada la importancia que reviste esta actuación esta deberá practicarse de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116, 117, 118 y 119 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que respecta

---

<sup>55</sup> CIPRIANO, Gómez, Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial, Trillas, México, p 44

a sus formalidades a las que esta sujeta, debe mencionarse que el primer lugar sería el destinatario que sería en este caso el demandado, por lo que respecta al lugar este deberá realizar el domicilio que señala la parte actora, que sería en donde regularmente habita el demandado, en el supuesto que no pudiera practicar en el lugar donde habita este deberá realizarse en el principal asiento trabajo del mismo.

Además, podemos contemplar las siguientes formas o maneras de realizarse el emplazamiento.

#### 4.3.4.1 CEDULA.

Se origina el emplazamiento por cédula cuando la persona a quien deba emplazar no atiende el citatorio, caso que da como resultado que el emplazamiento se realizará por cédula, que viene siendo una comunicación formal y no personal, sin embargo esta forma de practicarse el emplazamiento se realiza cuando la autoridad realizó previamente los actos necesarios para emplazar personalmente, de tal modo que se recurre a la notificación.

AL respecto RAFAEL PEREZ PALMA manifiesta “no es sino el pedazo de papel o de pergamino en el que se ha de describir alguna cosa”<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> TORRES, Díaz, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Editorial Cárdenas Ditor y Distribuidor, México, p 281

El emplazamiento por este medio es una comunicación formal ya que se entrega a la persona con quien se atiende la diligencia entregando las copias de traslado debidamente selladas y se levantara acta circunstancial que será firmada por quien recibió la cédula.

#### 4.3.4.2 EXHORTO Y SUS FORMAS

Como se ha mencionado emplazamiento puede realizarse de diferentes formas, si embargo en el presente trabajo vamos a mencionar las que realizan con más frecuencia en lo que respecta a los juicios de alimentos por comparecencia.

Debe entenderse por exhorto, el despacho que libra un juez otro de igual categoría para que mande dar cumplimiento a lo que se pide. Se presenta con frecuencia en los referidos juicios que el domicilio del demandado se encuentre fuera de esta jurisdicción, por lo que el Juez ordenara gira el exhorto respectivo mediante el cual se solicita al Juez exhortado que por su conducto y con los insertos necesarios se sirva emplazar a juicio a la parte demandada, el artículo 105 de Código Adjetivo que al respecto señala.

“Artículo 105, Las diligencias que deban practicarse fuera del Distrito Federal deberán encomendarse precisamente al tribunal del lugar en que han de realizarse.

El auxilio que se solicite, se efectuara únicamente por medio del exhorto dirigido al órgano que deba presentarlo y que contendrá

I La designación del órgano jurisdiccional exhortante;

II La del lugar o población en que tenga que llevar a cabo la actividad solicitada aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;

III Las actuaciones cuya práctica se intenta, y

IV El término de plazo en que habrán de practicarse las mismas”

Ahora bien al momento de levantarse la comparecencia se le hará saber de tal situación a la parte interesada, quien podrá decidir la forma en que deberá ser diligenciado el exhorto. Una de ellas es que mediante solicitud expresa por parte del interesado solicite se le haga entrega del mismo para que por su conducto sea debidamente diligenciado opción más acertada y con mejores resultado toda vez que este efectivamente llegará ante la autoridad exhortada. La segunda opción sería que mediante solicitud de la parte interesada y tomando en cuenta que carece de los medios económicos para diligenciarlo se solicite que el mismo sea diligenciado por medio del correo opción que con frecuencia arroja resultados poco favorables ya que en la mayoría de las ocasiones estos no llegan a su destino o su diligencia se tarda hasta meses.

#### 4.3.4.3 CARTA ROGATORIA.

Otra forma de realizar el emplazamiento es a través de la carta rogatoria, sin embargo esta no se presenta con tanta frecuencia como el exhorto, al respecto el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles menciona lo siguiente

“ Artículo. 108. Las diligencias judiciales que deban practicarse en el extranjero, se cursarán en la forma que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados y los convenios internacionales de los Estados Unidos Mexicanos sea parte. Si el demandado fue extranjero, las copias de la demanda y de los documentos irán redactados en español, con su respectiva traducción a la lengua del país extranjero, a costa del interesado, quien deberá presentarla en el término que fije el tribunal, y de no hacerlo, dejará de remitirse el exhorto, en perjuicio del solicitante. Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en el Distrito Federal a los exhortos de tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.”

Cuando el emplazamiento se realiza de esta forma en razón de que la parte demandada se encuentra fuera de territorio nacional y debido a las formalidades que deben de seguirse para poder girar la carta rogatoria y los trámites que deben realizarse la parte interesada termina desistiéndose en virtud de carecer de los medios económico para realizar el pagar de la traducción de la demanda al idioma del país al que va a dirigido situación que en mayoría de los casos termina en inactividad procesal.

#### 4.3.4.4. POR COMPARECENCIA

Por lo que respecta al emplazamiento realizado por comparecencia, este se presenta con mayor frecuencia además de ser una de las formas más practicas, toda vez que con la solo comparecencia de la parte demandada ante la Autoridad Competente y mediante la exhibición de su identificación el C. Secretarios de Acuerdos que se encuentre adscrito a Juzgado, estará facultado levantar el emplazamiento mismo que normal mente es levantado de la siguiente forma.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las diez horas con treinta minutos del día veinte de mayo del año dos mil seis, presente en el ocal de este Juzgado el C. ....quien se identifica con credencial para votar con número de folio .....expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien en este acto emplazo y corro traslado con un juego de copias de traslado, haciéndose saber que tiene el termino de NUEVE DIAS HABLES para dar contestación a la demanda, apercibido que de no hacerlo así se tendrá por contestada en sentido negativo firmando al calce y margen de la presente para constancia legal. Doy Fe. -----

A la presente comparecencia debe recaerle auto mediante el cual

se tenga a la parte demandada emplazándose en términos de la comparecencia que antecede para los efectos legales a que haya lugar Procediendo la secretaría a formular el computo respectivo para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

#### 4.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado quien compareciendo al llamado de la jurisdicción, pide se rechace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica.

La contestación tiene para el demandado la misma relevancia que la demanda para el actor porque se fija el alcance de sus pretensiones con la contestación queda integrada la relación procesal y fija los hechos sobre los cuales deba versar la **prueba** y por lo tanto le recaiga la sentencia.

La demanda dentro del término legal constituye una carga procesal para el demandado, en cuanto su omisión puede crearle una situación desfavorable dentro del proceso que en este caso se puede decir que es la posibilidad de que su silencio o su contestación evasiva pueda ser interpretada por el juez al dictarse la sentencia.

##### 4.4.1 POR ESCRITO.

La contestación de la demanda por escrito referente a los juicios de alimentos es la más idónea, toda vez que la parte demandada dará

contestación con el debido asesoramiento del abogado que lo patrocine lo que evitara que este caiga en omisiones o contradicciones. El escrito de contestación de demanda será presentada ante la Oficialía Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal o bien ante la oficialía de partes del Juzgado, contestación que deberá realizar en los siguientes términos. Se señalará el tribunal ante quien contesta; indicara su nombre y apellidos; señalando un domicilio para oír y recibir notificaciones y valores; se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su demanda en cuyo caso al momento de referirse a determinado punto precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho; se señalara el capítulo de ofrecimiento pruebas que ofrecerá el demandado pudiendo ser en este caso la confesional a cargo de la parte actora, la testimonial a cargo de las personas que les consten los hechos en que funde su demanda la parte actora; las documentales publicas consistentes en los informes que rendan las autoridades; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a la parte interesada. En cuanto a derecho negara las disposiciones del Código Civil invocadas por la actora y también señalará los preceptos legales en los que funde su contestación de demanda; señalará sus excepciones y defensas, concluyendo su contestación mediante la solicitud que se la haga la Juez teniéndose por contestación en términos de su escrito de contestación de demanda.

El procedimiento deberá seguirse conforme a los cánones que fije el Código de Procedimientos Civiles

#### 4.4.2 POR COMPARECENCIA ANTE EL JUZGADO.

De acuerdo a lo que disponer el artículo 943 del Código de Procedimientos Civil en su primer párrafo, al señalar que de la misma

forma en que compareció la parte actora a solicitar alimentos por comparecencia de la misma forma podrá el demandado dar contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Situación que en la práctica deja en estado de indefensión a la parte demandada ya que al momento de comparecer ante Juzgado, solicitando se de contestación a la misma, no frece pruebas de su parte, en virtud de que solo se presentan con las copias de la demanda y sus anexos

Al analizar tal situación podrá observarse claramente que no hay una equilibrio procesal entre las partes, como ya se menciona la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada, es decir debe comprobar a través de la confesional, testimoniales y documentales el cumplimiento que este ha venido realizando a favor de los acreedores alimentistas

Sin embargo aun sabiendo que tal situación provoca un estado de indefensión a la parte demanda, en virtud de que al momento de darse contestación a la demanda esta será omisa, toda vez que la parte demandada no se encuentra debidamente asesorada y carece de la información adecuada para poder desvirtuar los hechos en los que se funda la demanda, el titular de Juzgado haciendo uso de sus facultades podrá delegar funciones a quien corresponda para que se proceda dar contestación a la demanda mediante comparecencia.

#### 4.4.3 CONTUMAZ O REBELDE.

El proceso es un estado de debate una confrontación de razones e intereses, en donde debe de predominar el principio de bilateralidad o en

su caso de igualdad que se de da entre las partes. La inactividad, por consiguiente ocasionaría la paralización por voluntad de una de las partes, si no hubiera el medio de hacer cesar los efectos de esta actitud negativa.

Podríamos mencionar que la rebeldía es la posición procesal en la que se coloca la parte demandada, debidamente notificada, que no comparece dentro del plazo de la citación, o que haga abandono, al igual que el actor, del proceso con posterioridad, luego de haber comparecida la parte interesada.

Ahora bien se acusara la rebeldía a la parte demandada una vez que haya transcurrido el término legal que tenía para dar contestación y no lo hubiere hecho, por lo que se seguirá el juicio en rebeldía, de acuerdo a lo que dispone el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles en su primer párrafo.

“Artículo 271. Trascurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F.....”

Para que el Juez dicte el auto mediante el cual acuse la rebeldía en que incurrió la parte demandada examinará escrupulosamente y bajo su responsabilidad si las notificaciones se realizaron conforme a lo establecido por la ley.

#### 4.5 AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Se señalara fecha para que tenga verificativo la audiencia de

deshogo de pruebas y alegatos en el momento en que se levantara la demanda de alimentos por comparecencia, cabe mencionar que en algunos juzgado no se señala hasta en tanto no obre en autos la contestación de la demanda en virtud de que un gran porcentaje de estos juicios no llega a practicarse el emplazamiento.

En la audiencia se desahogaran las pruebas ofrecidas por las partes, se practicara con o sin asistencia de las partes, será señalada dentro de los treinta días contados a partir del auto que lo ordene. Si por alguna circunstancia no pudiera celebrarse, esta se verificará dentro de los ocho días siguientes, debiendo las partes presentar a sus testigos, se desahogan las pruebas que estén debidamente preparadas tales como la confesional, testimonial, documental, en el supuesto de que en la audiencia se desahogaran todas las pruebas y no hubiera prueba pendiente para su desahogo se citara a las partes para que se dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

#### 4.6. SENTENCIA .

Como ya se menciona no habiendo pruebas pendientes para su desahogo se pasaran los autos a la vista del juez para que dictarse la sentencia correspondiente. Es considerada con la resolución que se pronuncia para resolver el fondo del ligio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso

Por lo que respecta al contenido formal que deben de observarse estos serían, la relación de los hechos de la controversia, las

consideraciones y fundamentos legales, y finalmente, los puntos resolutiveos que corresponden a los tres aspectos tradicionales de resultados, debiendo fundarse en base a la congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Debe de haber una relación de concordancia entre lo solicitado por las partes y lo resultado por el juzgador, debe estar debidamente motivada y fundada, deben ser claras, precisas y congruentes, que deben fundarse en derecho y además, resolver todas las cuestiones planteadas en el proceso.

#### 4.7 AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA.

Una vez dictada la sentencia definitiva las partes tendrán el término de nueve días para interponer el recursos respectivo, transcurrido dicho término que establecida la ley para que pueda ser recurrida por las partes, sin que lo hubieren hecho se solicitara que la misma cause ejecutoría por petición de las partes o por oficio, ordenándose se de cumplimiento a lo ordenado en sus puntos resolutiveos, por consiguiente se girara el oficio respectivo mediante el cual comuniqué se deje sin efecto la pensión alimenticia provisional ordenada y en su lugar se realice el descuento de forma definitiva, debiendo informar el Representante Legal de la Fuente Laboral de la parte demandada el cumplimiento que se de a lo antes ordenado.

Como podrá observarse la finalidad del legislador en los juicios de alimentos por comparecencia fue la de facilitar el procedimiento a la clase

social más desprotegida y necesitada para hacer exigible el cumplimiento que tiene a percibir alimentos en el menor tiempo posible.

De acuerdo a lo señalado en este capítulo, el procedimiento de los juicios de alimentos por comparecencia, debido a la rapidez con que se tramitan y al ser considerados un caso urgente que debe ser satisfecho lo más pronto posible, pueden equiparse a un juicio oral, en virtud de que con la sola comparecencia podrá levantarse la demanda respectiva, la cual se equipara al escrito inicial de demanda sin embargo se excluyen varias situaciones en el escrito inicial de demanda.

Hay que tomar en cuenta, que si bien es cierto que la admisión de la demanda es muy rápida en comparación de la demanda presentada por escrito, debido que en el momento que se concluye con la comparecencia se hace entrega a la parte interesada de los oficios respectivo para que se realice el descuento que se ordeno por concepto de alimentos, así como el que se dirige a la defensoría oficio del ramo familia para que se le designe un abogado que patrocine a la parte interesada en el presente juicio, procedimiento que se realiza antes de ser publicada en el Boletín Judicial, situación que en una demanda presentada en la forma convencional tardaría algunos días para ser acordada y a la vez para entregarse los citados oficios, finalidad que en si pretendió el legislador de agilizar el procedimiento situación que a simple vista podría decirse que se obtienen los resultados buscados.

Sin embargo en el procedimiento se presentan diversas omisiones derivadas de la falta de información y asesoramiento que se le proporciona a la parte interesada ya que en la mayoría de las ocasiones

la parte actora desconocen que se trata de un juicio y que será ella la que terminaran litigando su propio juicio, debido a la carga de trabajo que tiene la defensoría, el número tan reducido de defensores de oficio lo que provoca no tener tiempo suficiente para revisar los expedientes de forma constante, agregando la poca comunicación que tendrán el interesado con su abogado y la mala información que en ocasiones se les proporcionara, situación que provoca que sea la actora la que tenga que elaborar sus propios escritos, es decir tendrá que aprender a litigar, siendo esto incongruente debido a que desconoce términos jurídicos y no cuenta con los estudios referente a una Licenciatura en Derecho.

Aunado a esto es incomprensible que la ley señale que la parte demandada podrá dar contestación a la demanda de la misma forma, es decir mediante comparecencia presentándose ante el Juzgado correspondiente, sin previo asesoramiento por parte de un abogado, sin los documentos que exhiba como prueba, así como nombre y domicilio de las personas que presente como testigos situación que estaría dejándolo en una estado de indefensión ya que no presentaría los documentos idóneos mediante los cuales acredite el cumplimiento de tal obligación, motivo que lo deja en desventaja en virtud de que le corresponde la carga de la prueba, así como omitiría señalar sus excepciones y defensas. Por lo tanto nuevamente se observa la intervención del juez ya que en esta ocasión estará apoyando a la parte demandada al momento de dar contestación.

Ahora bien de acuerdo lo que establece la ley el juez debe de suplir las deficiencias de las partes respecto de los juicios presentado por escrito y no el de asesorar a la parte actora en los juicios de alimentos por comparecencia, situación que en la practica se realiza tanto a la parte

actora como al demandado en el supuesto que este se presentara de la misma forma a dar contención a la demanda, por lo tanto el Juez esta realizando un doble papel el juez y parte ya que viene siendo el abogado de la parte actora y del demandado a la vez al momento de levantar la demanda así como al contestar la misma, situación completamente ilógica.

De todo lo antes mencionado nos lleva a manifestar que realmente los juicios de alimentos no tiene la eficacia que se pretendió debido a la falta de información y asesoramiento que se le brinda a la parte interesada provocando que la mayoría termine en inactividad procesal.

Proponemos se reforme el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo referente a que podrá la parte interesada solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaría mediante comparecencia previo asesoramiento, en virtud de que la falta de información provoca ciertas omisiones en la demanda.

Por lo que se propondría que antes de comparecer ante el Juzgado respectivo se le proporcionara el asesoramiento adecuado a la parte interesada. Por lo consiguiente dicho artículo tendría que establecer que una vez otorgada la ficha de comparecencia esta deberá ser canalizada a la Defensoría de Oficio del Ramo Familiar a efecto de que se designe un abogado que patrocine a la parte actora, para que dentro del día siguiente de su designación acompañe a la interesada con la documentación idónea y la información requerida ante el Juzgado que le fue asignado a efecto de que le levante su demanda de alimentos, con el propósito de que esta se encuentre previamente asesorada y el defensor supla las deficiencias en que incurra la acreedora alimentista al

momento de manifestar los hechos, y pueda exhibir las pruebas correspondientes tales como las documentales públicas y privadas confesionales, testimoniales etc, que sirvan de sustento a lo manifestado por la parte interesada ya que en la mayoría de los Juzgados se omite el ofrecimiento de pruebas y solo constan las documentales públicas. Con tal situación se estaría evitando que el Juez actuara como juez y parte a la vez en dichos juicios.

Ahora bien también se propondría que se omitiera lo señalado por el citado artículo en lo referente que de la misma forma en que se levanta la demanda de alimentos por comparecencia, se de contestación a la misma ya que como se analizó en el presente trabajo se estaría dejando a la parte demandada en estado de indefensión, toda vez que no presenta las pruebas por medio de las cuales confirme su dicho o acredite el cumplimiento respecto a su obligación alimentaria ya que se estaría repitiendo nuevamente la falta de información y asesoramiento adecuado para dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, ya que la contestación tiene la misma relevancia que la demanda para el actor en virtud de que la contestación fija los hechos sobre los cuales debe versar sus pruebas por lo que su omisión o no se contestarse adecuadamente y no presentar las pruebas necesarias estaría creando una situación desfavorable al dictarse la sentencia respectiva.

Por lo que se propondría dentro de lo ya mencionado para que funcionen y se obtenga la eficacia y los resultados que los legisladores pretendieron respecto a los juicios de alimentos por comparecencia, se eleve forzosamente el número de defensores de oficio ya que es imposible que los cincuenta y ocho defensores de oficio designados al ramo familiar se den abasto con el número exorbitante de juicios que reciben, en

virtud de que aproximadamente la defensoría de oficio del ramo familiar del Distrito Federal recibe la cantidad de trece mil juicios al año los cuales se dividen por el número de defensores que se encuentran adscritos, lo que provoca la falta de seguimiento que deban proporcionar a los juicios que se les designe y en muchas ocasiones se le pasan los términos ocasionando perjuicio a su asesorado.

Por lo que considero se realice una modificación al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en lo relativo a que deberá comparecer la parte interesada ante el Juzgado respecto a efecto de que se levante la demanda de alimentos por comparecencia debidamente asesorada y en compañía del defensor de oficio que se le haya designado, con el objeto de que la parte actora caiga en omisiones al momento de levantarse la demanda.

Ahora bien otra modificación que podría realizarse en el citado artículo, sería que solo se diera contestación la demanda de alimentos por comparecencia, mediante el escrito toda vez que dando contestación a la demanda mediante comparecencia se estaría dejando en estado de indefensión al demandado en virtud de que no exhibiría las pruebas necesarios para acreditar su cumplimiento.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Los antecedentes de los alimentos son una base indispensable ya que a través de la historia podemos saber su origen, alcance, la evolución que fueron sufriendo y la forma en que se legislaron hasta llegar a la actualidad. Así como saber la legislación que sirvió de inspiración para los legisladores al momento de redactar nuestro actual Código Civil.

SEGUNDA.- Las leyes romanas se distinguen por su lógica, análisis y conclusión por lo tanto no es de extrañarse que los alimentos tuvieran su origen en el Derecho Romano, derivado de la relación que surgió de la parentela y patronato, sin embargo esta obligación y derecho no se encontraba debidamente codificado ya que la ley de las XII Tablas, las más remotas carece de texto sobre alimentos, sin embargo fue en tiempos de Justiniano explícitamente en el Digesto cuando quedan debidamente regulados.

TERCERA.- La obligación alimentaria yace en la solidaridad, auxilio y ayuda mutua que tienen los miembros que integran cada familia en el momento de que alguno de ellos se encuentre en estado de necesidad, careciendo de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades, por lo tanto recae la obligación de satisfacer la necesidad del que los necesita hacia la persona que cuente con lo necesario para satisfacer sus propias necesidades y de aquel que carece de lo necesario para vivir. Por lo tanto el cumplimiento de la obligación no solo puede ser satisfecha acudiendo ante un órgano jurisdiccional a través de la ley sino que

también su cumplimiento reposa en el deber moral del individuo.

CUARTA.- Los alimentos proviene del latín que significa alimento compuesto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir, sin embargo es importante hacer hincapié que no solo de comida se vive, por lo tanto los alimentos no solo comprende alimentos sino también vestido, habitación, atención médica, hospitalaria y respecto a los menores educación para proporcionarles oficio, arte o profesión de acuerdo a sus circunstancias.

QUINTA.- Por lo tanto la obligación alimentaría podríamos definirla como la relación jurídica que surge entre dos personas cuando una de ellas prevé lo necesario a la otra para satisfacer sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de poder cumplir sus fines como persona.

SEXTA.- Consideramos que los alimentos se encuentran revestidas de determinadas características que las hacen especiales, por lo tanto las distinguen del resto de las obligaciones, en virtud de ser una necesidad urgente, de orden público en la cual el Estado tiende a proteger a la clase social más desprotegida y necesitada, por lo tanto tiene el interés de que se de su cumplimiento en forma inmediata sin posibilidad de que el deudor eluda a su cumplimiento.

SEPTIMA. Como ya se mencionó la obligación alimentaría nace de las múltiples relaciones familiares teniendo su origen en la propia naturaleza, sin embargo el cumplimiento de la obligación reposa en algunos casos en el deber moral y en otros se tendría que acudir a otras instancias para su cumplimiento de tal manera que estaríamos en presencia de las fuentes de la obligación por medio de la cual se apoya para su

cumplimiento ya sea mediante un mandato legal, que se subdividen en lo ordenado por la ley, ya que el interés público demanda su cumplimiento, en otros casos por convenio existiendo un acuerdo de voluntades entre las partes y por último la voluntad unilateral es decir la disposición testamentaria todas enfocadas al cumplimiento de la obligación.

OCTAVA.- En cuanto a los sujetos que intervienen en la relación jurídica unos de ellos exigiendo el derecho que tiene a percibir lo necesario para satisfacer sus necesidades más elementales, hacia aquellos que están obligado a cumplir con la obligación, es clara la ley en cuanto que este derecho que tienen unos y obligación para otros debe ser satisfecha de acuerdo a las necesidades, posibilidades y circunstancias particulares de cada individuo siendo un derecho recíproco entre los mismos sujetos que intervienen.

NOVENA.- Consideramos que si no existe la información y asesoramiento adecuado que se le les proporcione a las partes interesadas para la tramitación de los juicios de alimentos por comparecencia estos no tendrán los resultados esperados ni la ayuda que se pretende otorgar al núcleo social más desamparado y carente de lo necesario para satisfacer su necesidad primordial relativa a los alimentos, elemento necesario para la supervivencia de cualquier ser humano.

DECIMA.- Cabe señalar que las comparecencias de alimentos podrían ser una ayuda excepcional, para las personas más necesitadas debido que es un procedimiento rápido contrario al procedimiento normal. Por lo que si al momento de comparecer la interesada contara con la información requerida tanto de los hechos en que funda su demanda, la dirección

correcta del domicilio donde actualmente se encuentra habitando la parte demandada, la razón social y dirección del centro de trabajo del acreedor alimentario estaría por lo menos percibiendo el descuento que realice por concepto de pensión alimenticia, situación que en la practica no se lleva a cabo en virtud de no contar con la información más elemental siendo imposible proporcionar tal ayuda, ya que posteriormente cualquier aclaración se tendrá que realizar por escrito y siguiendo el procedimiento normal.

DECIMA PRIMERA.- Por lo que es indispensable reformar el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del cual establezca que al momento de comparecer la parte interesada al juzgado respectivo esta deberá estar debidamente asesorada y acompañada del abogado que se le haya designado a efecto de que no se realicen omisiones al momento de redactarse la demanda, así como evitar la intervención que realiza el juez en la presente diligencia actuando como juez y parte.

DECIMO SEGUNDA.-Por otro lado debería derogar el quinto renglón del citado artículo, en cuanto a que la parte demandada podrá dar contestación a la demanda interpuesta en su contra de la misma forma en que compareció el acreedor alimentario, en virtud de que tal situación provocaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, toda vez que no estaría presentado la documentación idónea en que funde su contestación.

DECIMO TERCERA.- Por lo que respecta al número de defensores de oficio del ramo familiar este debería de incrementarse debido a la carga de trabajo con que cuenta con el objeto de brindar mejor asesoramiento

enfocado principalmente a los juicios que requiere de mayor atención debido a la urgencia que estos revisten, siendo como prioridad los juicios de alimentos a efecto de que los resultados sean los más favorecedores para los interesados.

## BIBLIOGRAFÍA

AZAR, Edgar Elíaz, Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Jurisprudencia, y Artículos Concordados, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Baez Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla, México, 1999.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylán, El Derecho de Alimentos, Editorial, Sista, México.

CARBONNIER, Jean, Derecho Civil, Situaciones Familiares y Cuasi-Familiares, tomo I, volumen II, Editorial, Bosch, Barcelona, 1955.

CIPRIANO GOMEZ, Lara, Derecho Procesal Civil, Editorial, Trillas, México.

DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, Editorial, Porrúa, México, 1978.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civiles-Contratos en General, Volumen III, cuarta edición, Editorial, Porrúa, México 1977.

DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones Civil-Contratos en General, Volumen IV, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

DE JUSTINIANO, El Digesto, Tomo II, Libro sexto, Título 3, Editorial, Aranzadi, Pamplona, 1972.

ESPIN CANOVAS, Diego, Manual de Derecho Civil Español, Editorial, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Editorial, Porrúa, México, 2000,

GALINDO IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo III, Editorial Porrúa, México, 1988.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial. Porrúa, trigésimanovena edición, México, 1988.

GESSNER, Volk. Los Conflictos y la Administración de Justicia en México, México, Editorial UNAM. 1986.

GUTIERREZ FERNANDEZ, Benito, Códigos o Estudios Fundamentales sobre El Derecho Civil Español, Editorial Lex Nova, S. A, Madrid, 1862.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial, Porrúa, México 1985,

IGLESIAS, Juan Rendon, Derecho Romano, décimo cuarta edición, Editorial, Ariel, España, 2002.

LAURENT, F, Principios de Derecho Civil, Editorial, Puebla, 1912, Tomo III.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano, Compendio, quinta edición, Editorial, Limsa, México, 1979.

LLEDO, YAGUE, Francisco, Sistema de Derecho Familiar Civil, Editorial, Dykinson, S. L, Melendez Valdés, Madrid, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial, Porrúa, México, 1990.

PETTI, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, quinta edición, Editorial, Porrúa, México, 1989.

PLANIOL, Marcel y George Ripert, Tratado Elemental de Derecho Civil, Divorcio, Filiación, Incapacidades Editorial, Cardenas, Edición 1981.

RIPERT, George y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil, Tomo III, volumen II, Editorial, La Ley, Buenos Aires.

RODRÍGUEZ DE FONSECA, Bartolomé Agustín, Digesto Teórico Práctico,

ROJINA VILLEGAS, Rafael Compendio de Derecho Civil, Introducción de Personas y Familia, Editorial, Porrúa, México, 1997.

SANCHEZ MARQUEZ, Ricardo, Derecho Civil, Parte General, Personas y Familia, segunda edición, Editorial, Porrúa, México, 2002

TORRES DIAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Editorial Cardenas Ditor y Distribuidor, México

VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano, decimanovena edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

## LEGISLACION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

JURISPRUDENCIA.

## ECONOGRAFIA

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia, Española vigésima segunda edición, Editorial Espasa Calpe, España, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, décimacuarta edición, México, 2000,

Diccionario Porrúa de la Legua Española, trigésimacuarta edición, Porrúa, México, 1992.

Diccionario de Derecho, De Pina Vara, Rafael, Décimo Séptima Edición, México, Porrúa, 1991.